

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE SONORA
RECIBIDO
18 JUN. 2024
DEPARTAMENTO DE OFICIALIA
DE PARTES. HERMOSILLO, SONORA



CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE SONORA
RECIBIDO
18 JUN. 2024
HORA: 12:53h
OFICIALIA MAYOR
HERMOSILLO, SONORA, MÉXICO

Ciudad de Hermosillo, Sonora, 18 de junio de 2024.
Oficio No: SCJ/3745/2024.

004973

H. CONGRESO DEL ESTADO DE SONORA.
Presente. -

Por medio de la presente aprovecho para enviarle un cordial saludo y para los efectos correspondientes, me permito remitir la presente iniciativa con proyecto de **LEY DE EDUCACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO DE SONORA**, suscrita por el Dr. Francisco Alfonso Durazo Montaña, Gobernador Constitucional del Estado de Sonora, en ejercicio de la facultad prevista en los artículos 53, fracción I; 79, fracción III, y 82 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, asistido por el Secretario de Gobierno.

Sin otro en particular, reitero la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE
Subsecretario de Proyectos Legislativos,
Estudios Normativos y Derechos Humanos

MTRO. JESÚS ADÁN CASTILLO MORÁN

C.c.p. Archivo
C.c.p. Minutario





HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SONORA:

El suscrito, **Dr. Francisco Alfonso Durazo Montaña**, Gobernador Constitucional del Estado de Sonora, en ejercicio de la facultad prevista en los artículos 53, fracción I; 79, fracciones I y III, y 82 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora; 6 y 14 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, asistido por el Secretario de Gobierno, someto a la consideración de ese Honorable Congreso del Estado de Sonora, la presente iniciativa con proyecto de **DECRETO QUE EXPIDE LA LEY DE EDUCACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO DE SONORA**, la cual se presenta bajo la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La educación es un derecho humano fundamental que permite adquirir conocimientos y alcanzar así una vida social plena, este derecho es vital para el desarrollo económico, social y cultural de todas las sociedades y se encuentra consagrado en el artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

En este contexto, el 15 de mayo de 2019, se publicó en el Diario Oficial de la Federación una reforma a los artículos 3º, 31 y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Con relación al artículo 3º, cabe destacar las modificaciones al mismo, que quedó como sigue:

"Toda persona tiene derecho a la educación. El Estado-Federación, Estados, Ciudad de México y Municipios- impartirá y garantizará la educación inicial, preescolar, primaria, secundaria, media superior y superior. La educación inicial, preescolar, primaria y secundaria conforman la educación básica; ésta y la media superior serán obligatorias, la educación superior lo será en términos de la fracción X del presente artículo. La educación inicial es un derecho de la niñez y será responsabilidad del Estado concientizar sobre su importancia."

Asimismo, en el documento de referencia, se estableció dentro del artículo Transitorio Sexto, que el Congreso de la Unión debía expedir las Leyes Generales en materia de Educación Superior y de Ciencia, Tecnología e Innovación a más tardar en el año 2020.



En estricto cumplimiento a la precitada Disposición, el Poder Legislativo mediante Decreto por el que se Expide la Ley General de Educación Superior y por el que Abroga la Ley para la Coordinación de la Educación Superior, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de abril de 2021, reglamentaria al artículo 3° de la Constitución, en materia de educación superior y estableciendo como objeto los siguientes:

- I. Establecer las bases para dar cumplimiento a la obligación del Estado de garantizar el ejercicio del derecho a la educación superior;
- II. Contribuir al desarrollo social, cultural, científico, tecnológico, humanístico, productivo y económico del país, a través de la formación de personas con capacidad creativa, innovadora y emprendedora con un alto compromiso social que pongan al servicio de la Nación y de la sociedad sus conocimientos;
- III. Distribuir la función social educativa del tipo de educación superior entre la Federación, las entidades federativas y los municipios;
- IV. Establecer la coordinación, promoción, vinculación, participación social, evaluación y mejora continua de la educación superior en el país;
- V. Orientar los criterios para el desarrollo de las políticas públicas en materia de educación superior con visión de Estado;
- VI. Establecer criterios para el financiamiento correspondiente al servicio público de educación superior, y
- VII. Regular la participación de los sectores público, social y privado en la educación superior.

Asimismo, dentro de la Ley General de Educación Superior, se establece formalmente la **Obligación del Estado** para proporcionar las condiciones y definir las políticas que garantice el acceso a este nivel educativo, así como la permanencia dentro del mismo, en los términos que, para tal efecto, establece la fracción decima del artículo tercero constitucional.

En íntima relación con la citada obligación, se asume el compromiso de que la educación que imparta el Estado será **gratuita** y establece los procedimientos a seguir para que de forma gradual se logre la gratuidad total de la educación superior procurando la transformación en el Sistema Educativo de Nivel Superior.



Reconoce, además, el respeto irrestricto a la **autonomía** de las universidades e instituciones de educación superior a las que la ley otorgue la mismas, además se establece que contarán con todas las facultades y garantías institucionales que se sustentan en la fracción VII del artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y especifica que se regirán por sus respectivas leyes orgánicas, la normatividad que deriva de éstas.

También se fija como prioritario para el impulso de dicho nivel educativo que el **presupuesto** para la educación superior no podrá ser menor al recibido el año fiscal inmediato anterior, esto con el firme objetivo de lograr una educación de excelencia y calidad; asimismo y en congruencia con lo anterior, se precisa claramente las atribuciones exclusivas de la Federación, de las entidades federativas, y concurrentes, quienes asumen formalmente en dicha disposición el compromiso de lograr.

Se definen **tres grandes subsistemas: el universitario, el tecnológico y el de educación normal y de instituciones de formación docente**, y al ser la educación superior un derecho que coadyuva al bienestar y desarrollo integral de las personas, este tipo educativo superior es el que se imparte después del medio superior y está compuesto por los niveles de técnico superior, universitario profesional asociado u otros equivalentes, licenciatura, especialidad, maestría y doctorado.

En el Decreto de promulgación de la Ley General de Educación Superior, se estipuló en el artículo Transitorio Quinto lo siguiente:

"Dentro de los ciento ochenta días siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de su competencia, deberán armonizar el marco jurídico de conformidad con el Decreto Dicho proceso se llevará a cabo en un marco en el que se considere la participación de las instituciones de educación superior, organizaciones de la sociedad civil y especialistas en política educativa."

En exacto apego a la normatividad antes transcrita, existe una responsabilidad expresa para que las Legislaturas de las entidades federativas hagan la armonización normativa derivada de la disertada Ley, tarea pendiente para el caso de Sonora.

En este contexto y en su diverso artículo 52, dicha normatividad establece lo siguiente:



“El Consejo Nacional para la Coordinación de la Educación Superior será un órgano colegiado de interlocución, deliberación, consulta y consenso para acordar las acciones y estrategias que permitan impulsar el desarrollo de la educación superior. Sus actividades atenderán a los principios de corresponsabilidad, participación propositiva y pleno respeto al federalismo, a la autonomía universitaria y a la diversidad educativa e institucional”.

En congruencia con lo anteriormente descrito y derivado de la instauración del mencionado Consejo Nacional para la Coordinación de la Educación Superior, se tiene como consecuencia la por disposición jurídica se realice la armonización pertinente, la cual permita fortalecer derecho humano a la educación, el cumplimiento a la obligación del Estado de garantizar el ejercicio del derecho a la educación superior, así como para contribuir al desarrollo social, cultural, científico, tecnológico, humanístico, productivo y económico del estado de Sonora y el país.

En coherencia con los antecedentes previamente planteados, en el contexto de la política de la Nueva Escuela Mexicana, se tiene como objetivo principal promover el aprendizaje de excelencia, inclusivo, pluricultural, colaborativo y equitativo a lo largo del trayecto de su formación, con el compromiso de ofrecer para todas las edades conclusión de estudios, actualización, profesionalización, aprendizaje de los avances en el conocimiento y la certificación de competencias para las nuevas formas de producción y de servicios, así como garantizar condiciones de excelencia en el servicio educativo que proporcione en cada nivel, modalidad y subsistema.

En el marco de la Nueva Escuela Mexicana, y con la presente iniciativa de Ley, se garantiza el derecho a la educación superior, llevando a efecto cuatro condiciones necesarias: **asequibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y adaptabilidad** de los servicios educativos. La asequibilidad implica la garantía del derecho social a una educación gratuita y obligatoria, así como del derecho cultural al respeto a la diversidad, especialmente de las minorías. La accesibilidad obliga al Estado a facilitar una educación obligatoria gratuita e inclusiva a todas y todos los jóvenes que requieran el Ingreso a Educación Superior. La aceptabilidad considera establecer criterios de seguridad, calidad y calidez de la educación, así como de las cualidades profesionales del profesorado. La adaptabilidad se refiere a la capacidad de adecuar la educación al contexto sociocultural de las y los estudiantes en cada escuela, al igual que a la promoción de los derechos humanos a través de la educación, además el presente proyecto tiene como principio fundamental la observancia con **perspectiva de género**, detonando el reconocimiento a las mujeres dentro de todos los



procesos educativos, asimismo estableciendo el valor fundamental que imprime dicho género en el Nivel de Educación Superior.

Asimismo, se busca volver a la comunidad a los principios de “territorialidad” y la necesidad de “regionalizar” este tipo y nivel educativo en todas sus modalidades, que aporte en un desarrollo de excelencia del individuo y la sociedad Sonorense; y en estricto apego a los mandatos normativos y al proyecto de transformación educativa, con la participación y consenso de los actores sonorenses, tales como Instituciones de Educación Superior, Organismos y autoridades de la función educativa, se integra la presente Iniciativa de Ley la cual se conforma de la manera siguiente:

- Título Primero que se denomina **“DEL DERECHO A LA EDUCACIÓN SUPERIOR”** sus capítulos se integran por las Disposiciones Generales y los Criterios, Fines y Políticas.
- Título Segundo que se denomina **“DEL TIPO DE EDUCACIÓN SUPERIOR”**, su Capítulo Único se integra por las disposiciones que establece los Niveles, Modalidades y Opciones.
- Título Tercero que se denomina **“DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR EN EL SISTEMA EDUCATIVO ESTATAL”**, sus Capítulos se integran por las disposiciones que establece el Sistema de Educación Superior del Estado de Sonora y Del fortalecimiento a la investigación en humanidades, las ciencias, al desarrollo tecnológico y a la innovación en las instituciones de educación superior, y de los Subsistemas de Educación Superior, mismo que se compone de las secciones siguiente: del Subsistema Universitario, del Subsistema Tecnológico, del Subsistema de Escuelas Normales e Instituciones de Formación Docente.
- Título Cuarto que se denomina **“DE LAS ACCIONES, CONCURRENCIA Y COMPETENCIAS DEL ESTADO”**, sus capítulos se integran por las disposiciones que establecen las Acciones para el Ejercicio del Derecho a la Educación Superior, de las Atribuciones en Materia de Educación Superior.
- Título Quinto que se denomina **“DE LA COORDINACIÓN, LA PLANEACIÓN Y LA EVALUACIÓN”**, sus capítulos se integran por las disposiciones que establecen las Instancias de Coordinación, Planeación, Vinculación, Consulta y Participación Social y de la Mejora Continua, la Evaluación y la Información de la Educación Superior.
- Título Sexto que se denomina **“DEL FINANCIAMIENTO DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR”** su capítulo único se integra por la disposición que establece la concurrencia en el financiamiento.



- Título Séptimo que se denomina “**DE LOS PARTICULARES QUE IMPARTAN EDUCACIÓN SUPERIOR**” sus capítulos se integran por las disposiciones que establecen de los Aspectos Generales para Impartir el Servicio Educativo, del Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios, de los Estudios en Áreas de Salud, de las Obligaciones de los Particulares y del Recurso Administrativo.

Sus Artículos Transitorios establecen los términos y determinan las obligaciones a cumplir los fines para los que es creada la presente iniciativa.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 53, fracción I y párrafo segundo; 79, fracción III; 81 y 82 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, así como los artículos 6, 16, 17 y demás aplicables de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, someto a la consideración de ese Honorable Congreso del Estado, el siguiente proyecto de:

Ley de Educación Superior del Estado de Sonora

Título Primero Del derecho a la educación superior

Capítulo I Disposiciones generales

Artículo 1. La presente Ley es de observancia general en el Estado de Sonora y sus disposiciones son de orden público e interés social.

Su aplicación corresponde a las autoridades educativas del Estado de Sonora y aquellas corresponsables en la materia, a los municipios, así como a las autoridades de las instituciones de educación superior, en los términos y ámbitos de competencia que la ley establece.

La presente Ley tiene por objeto:



- I. Establecer las bases para dar cumplimiento a la obligación del Estado de garantizar el ejercicio del derecho a la educación superior, así como, fomentar la inclusión, permanencia y continuidad;
- II. Contribuir al desarrollo social, cultural, científico, tecnológico, humanístico, productivo y económico del país, del Estado de Sonora, sus regiones, municipios, y comunidades, a través de la formación de personas con capacidad creativa, innovadora y emprendedora con un alto compromiso social que pongan al servicio de la Nación, del Estado de Sonora, y de la sociedad sus conocimientos;
- III. Distribuir la función social educativa del tipo de educación superior entre la Federación, el Estado de Sonora y sus municipios;
- IV. Establecer la coordinación, promoción, vinculación, participación social, evaluación y mejora continua de la educación superior en el Estado de Sonora;
- V. Orientar los criterios para el desarrollo de las políticas públicas en materia de educación superior con visión de Estado;
- VI. Establecer criterios para el financiamiento correspondiente al servicio público de educación superior, de conformidad con las directrices que emita la autoridad federal competente, y
- VII. Regular y fomentar la participación de los sectores público, social y privado en la educación superior.

Artículo 2. Las universidades e instituciones de educación superior a las que la ley otorgue autonomía contarán con todas las facultades y garantías institucionales que se establecen en la fracción VII del artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Constitución Política del Estado de Sonora y se regirán por sus respectivas leyes orgánicas, la normatividad que deriva de éstas y, en lo que resulte compatible, por las disposiciones de la presente Ley, contribuyendo en el ámbito de su competencia.

Los procesos legislativos relacionados con sus leyes orgánicas, en todo momento, respetarán de manera irrestricta las facultades y garantías a las que se refiere el párrafo anterior, por lo que no podrán menoscabar la facultad y responsabilidad de las universidades e instituciones de educación superior autónomas por ley de gobernarse a sí mismas; realizar sus fines de educar, investigar y difundir la cultura respetando la libertad de cátedra e investigación y de libre examen y discusión de las ideas; determinar sus



planes y programas; fijar los términos de ingreso, promoción y permanencia de su personal académico; así como administrar su patrimonio.

Ningún acto legislativo podrá contravenir lo establecido en la fracción VII del artículo 3o. constitucional y la Constitución Política del Estado de Sonora; Cualquier iniciativa o reforma a las leyes orgánicas referidas en este artículo deberá contar con los resultados de una consulta previa, libre e informada a su comunidad universitaria, a los órganos de gobierno competentes de la universidad o institución de educación superior a la que la ley otorga autonomía, y deberá contar con una respuesta explícita de su máximo órgano de gobierno colegiado.

Las relaciones laborales de las universidades e instituciones de educación superior a las que la ley otorgue autonomía, tanto del personal académico como del administrativo, se normarán por el apartado A del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los términos y con las modalidades que establezca la Ley Federal del Trabajo conforme a las características propias de un trabajo especial, de manera que concuerden con la autonomía, la libertad de cátedra e investigación y los fines de las instituciones a que este artículo se refiere.

Artículo 3. La educación superior es un derecho que coadyuva al bienestar y desarrollo integral de las personas. La obligatoriedad de la educación superior corresponde al Estado conforme a lo previsto en el artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y en las disposiciones de la Ley General y de esta Ley.

El tipo educativo superior es el que se imparte después del medio superior y está compuesto por los niveles de técnico superior universitario profesional asociado u otros equivalentes, licenciatura, especialidad, maestría y doctorado. Incluye la educación universitaria, tecnológica, normal y de formación docente.

Artículo 4. De acuerdo con lo dispuesto en la fracción X del artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Constitución Política del Estado de Sonora y al principio constitucional de igualdad y no discriminación, el Estado de Sonora instrumentará políticas para garantizar el acceso a la educación superior a toda persona que acredite, con el certificado de bachillerato o equivalente, la terminación de



los estudios correspondientes al tipo medio superior y que cumpla con los requisitos que establezcan las instituciones de educación superior.

Para contribuir a garantizar el acceso y promover la permanencia de toda persona que decida cursar educación superior en instituciones de educación superior públicas, en los términos establecidos en esta Ley, el Estado de Sonora otorgará apoyos académicos a estudiantes, bajo criterios de equidad e inclusión prestando atención a regiones y poblaciones vulnerables, a través de los programas de becas y estímulos educativos del Instituto de Becas y Crédito Educativo, y el Programa de Becas Oportunidades del Gobierno del Estado de Sonora.

Artículo 5. Las políticas y acciones que se lleven a cabo en materia de educación superior formarán parte del Acuerdo Educativo Nacional establecido en la Ley General de Educación para lograr una cobertura universal en educación con equidad y excelencia.

La autoridad educativa federal propondrá la adopción de medidas para que el Estado de Sonora, los municipios, así como las instituciones de educación superior, participen en el cumplimiento de este artículo, con base en lo siguiente:

- I.** Reconocimiento a la diversidad y respeto a las características de los subsistemas bajo los cuales se imparte educación superior;
- II.** Concurrencia en el cumplimiento de la cobertura universal en educación;
- III.** Respeto a la soberanía de los municipios y su ámbito de competencia, en materia de educación superior;
- IV.** Contribución al fortalecimiento y mejora continua del Sistema Educativo Nacional y del Sistema Educativo Estatal, y
- V.** Respeto a la autonomía que la ley otorga a las universidades e instituciones de educación superior.

Artículo 6. Para efectos de la presente Ley, se entenderá por:



- I. Ajustes razonables: a las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales.
- II. Autoridad corresponsable: instituciones, organismos responsables del desarrollo y/o ejercicio de funciones en materia educativa en el Estado de Sonora, tanto del Poder Ejecutivo como Legislativo.
- III. Autoridad educativa federal: a la Secretaría de Educación Pública de la Administración Pública Federal.
- IV. Autoridad educativa estatal o Secretaría: a la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora, así como a las instancias que, en su caso, establezcan para el ejercicio de la función social educativa de nivel superior.
- V. Autoridad educativa municipal: al Ayuntamiento de cada Municipio.
- VI. Autorización: al acuerdo previo y expreso de la Secretaría de Educación y Cultura que permite a las instituciones particulares impartir estudios de educación normal y demás para la formación docente de educación básica.
- VII. COEPES: a la Comisión Estatal para la Planeación de la Educación Superior en el estado de Sonora.
- VIII. Estado: a la Federación, las entidades federativas y los municipios.
- IX. Fondo: al Fondo Estatal Especial para la obligatoriedad y gratuidad de la educación superior.
- X. Fondo Federal: Fondo Federal Especial para la obligatoriedad, gratuidad de la educación superior y complementaria de la Autoridad educativa Estatal.
- XI. Gratuidad: a las acciones que promueva el Estado para eliminar progresivamente los cobros de las instituciones públicas de educación superior a estudiantes por conceptos de inscripción, reinscripción y cuotas escolares ordinarias, en los programas educativos de técnico superior universitario, licenciatura y posgrado, así como para fortalecer la situación financiera de las mismas, ante la disminución de ingresos que se observe derivado de la implementación de la gratuidad.
- XII. Instituciones públicas de educación superior con autonomía constitucional y legal: a las universidades y demás instituciones de educación superior autónomas que cuenten con la facultad de autogobierno o de gobernarse a sí mismas, derivada de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Constitución



Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, o de una ley en sentido formal y material.

- XIII.** Instituciones públicas de educación superior: a las instituciones del Estado que imparten el servicio de educación superior en forma directa o desconcentrada, los organismos descentralizados no autónomos, las universidades y demás instituciones de educación superior autónomas por ley, así como otras instituciones financiadas mayoritariamente por el Estado.
- XIV.** Instituciones particulares de educación superior: aquellas a cargo de personas que imparten el servicio de educación superior con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios otorgado en términos de esta Ley.
- XV.** Ley: a Ley de Educación Superior del Estado de Sonora.
- XVI.** Ley General: a la Ley General de Educación Superior.
- XVII.** Obligatoriedad: a las acciones que promueva el Estado para apoyar el incremento de la cobertura de educación superior, mejorar la distribución territorial y la diversidad de la oferta educativa.
- XVIII.** Reconocimiento de validez oficial de estudios: a la resolución emitida en términos de esta Ley y la normatividad aplicable, por las autoridades educativas federales y estatales o bien de las instituciones públicas de educación superior facultadas para ello, en virtud de la cual se incorporan los estudios de educación superior impartidos por un particular al Sistema Educativo Nacional.
- XIX.** Servicio social: a la actividad eminentemente formativa y temporal que será obligatoria de acuerdo con lo señalado por la Ley y la normatividad aplicable que desarrolla en las y los estudiantes de educación superior una conciencia de solidaridad y compromiso con la sociedad.
- XX.** Sistema de Evaluación y Acreditación de la Educación Superior: al conjunto orgánico y articulado de autoridades, de instituciones y organizaciones educativas y de instancias para la evaluación y acreditación, así como de mecanismos e instrumentos de evaluación del tipo de educación superior.

Capítulo II

De los criterios, fines y políticas

Artículo 7. La educación superior fomentará el desarrollo humano integral de las y los estudiantes en la construcción de saberes basado en lo siguiente:



- I.** La formación del pensamiento crítico a partir de la libertad, el análisis, la reflexión, la comprensión, el diálogo, la argumentación, la conciencia y la memoria histórica, el conocimiento de las ciencias y humanidades, los resultados del progreso científico y tecnológico, el desarrollo de una perspectiva diversa y global, la lucha contra la ignorancia y sus efectos, las servidumbres, los fanatismos y los prejuicios para transformar la sociedad y contribuir al mejoramiento de los ámbitos social, educativo, cultural, ambiental, económico y político;
- II.** La consolidación de la identidad, el sentido de pertenencia y el respeto desde la interculturalidad que promueva la convivencia armónica entre personas y comunidades para el reconocimiento de sus diferencias y derechos, en un marco de inclusión social;
- III.** La generación y desarrollo de capacidades y habilidades profesionales para la resolución de problemas; así como el diálogo continuo entre las humanidades, las artes, la ciencia, la tecnología, la investigación y la innovación como factores de la libertad, del bienestar y de la transformación social;
- IV.** El fortalecimiento del tejido social y la responsabilidad ciudadana para prevenir y erradicar la corrupción, a través del fomento de los valores como la honestidad, la integridad, la justicia, la igualdad, la solidaridad, la reciprocidad, la lealtad, la libertad, la gratitud y la participación democrática, entre otros, así como favorecer la generación de capacidades productivas e innovadoras y fomentar una justa distribución del ingreso;
- V.** La construcción de relaciones sociales, económicas y culturales basadas en la igualdad entre los géneros y el respeto de los derechos humanos;
- VI.** El combate a todo tipo y modalidad de discriminación y violencia, con especial énfasis en la que se ejerce contra las niñas, adolescentes y las mujeres, las personas con discapacidad o en situación de vulnerabilidad social, y la promoción del cambio cultural para construir una sociedad que fomente la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres siendo incluyentes de su origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana;
- VII.** El respeto y cuidado del medio ambiente, con la constante orientación hacia la sostenibilidad, con el fin de comprender y asimilar la interrelación de la naturaleza con los temas sociales y económicos, para garantizar su preservación y promover estilos de vida sustentables;



VIII. La formación en habilidades digitales y el uso responsable de las tecnologías de la información, comunicación, conocimiento y aprendizaje digital en el proceso de construcción de saberes como mecanismo que contribuya a mejorar el desempeño y los resultados académicos;

IX. El desarrollo de habilidades socioemocionales que permitan adquirir y generar conocimientos, fortalecer la capacidad para aprender a pensar, sentir, actuar y desarrollarse como persona integrante de una comunidad, y

X. Los demás aplicables que establece el artículo 11 de la Ley de Educación del Estado de Sonora.

Artículo 8. La educación superior se orientará conforme a los criterios siguientes:

I. El interés superior del estudiantado en el ejercicio de su derecho a la educación;

II. El reconocimiento del derecho de las personas a la educación y a gozar de los beneficios del desarrollo de la ciencia y la innovación tecnológica;

III. El respeto irrestricto a la dignidad de las personas;

IV. La igualdad sustantiva para contribuir a la construcción de una sociedad libre, justa e incluyente;

V. La inclusión para que todos los grupos sociales de la población, de manera particular los vulnerables, participen activamente en el desarrollo del Estado de Sonora y del país;

VI. La igualdad de oportunidades que garantice a las personas acceder a la educación superior sin discriminación;

VII. El reconocimiento de la diversidad;

VIII. La interculturalidad en el desarrollo de las funciones de las instituciones de educación superior y el respeto a la pluralidad lingüística del Estado de Sonora y la Nación, a los derechos humanos, lingüísticos y culturales de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas;

IX. La excelencia educativa que coloque a las y los estudiantes al centro del proceso educativo, además de su mejoramiento integral constante que promueva el máximo logro de aprendizaje para el desarrollo de su pensamiento crítico y el fortalecimiento de los lazos entre escuela y comunidad;

X. La cultura de la paz y la resolución pacífica de los conflictos, así como la promoción del valor de la igualdad, la justicia, la solidaridad, la cultura de la legalidad y el respeto a los derechos humanos;



XI. La accesibilidad a los ámbitos de la cultura, el arte, el deporte, la ciencia, la tecnología, la innovación y el conocimiento humanístico y social en lo local, nacional y universal;

XII. El respeto, cuidado y preservación del medio ambiente y la biodiversidad;

XIII. La transparencia, el acceso a la información, la protección de los datos personales y la rendición de cuentas, a través del ejercicio disciplinado, honesto y responsable de los recursos financieros, humanos y materiales, de conformidad con la normatividad aplicable;

XIV. El respeto a la autonomía que la ley otorga a las universidades e instituciones de educación superior, así como a su régimen jurídico, autogobierno, libertad de cátedra e investigación, estructura administrativa, patrimonio, características y modelos educativos;

XV. El respeto a las instituciones de educación superior a las que la Ley otorga la capacidad de adoptar su organización administrativa y académica, las cuales se regirán por su normatividad interna y, en lo conducente, por las disposiciones de la Ley General y de la presente Ley;

XVI. El respeto a la libertad académica, de cátedra e investigación, entendida como la libertad de enseñar y debatir sin verse limitado por doctrinas instituidas, la libertad de llevar a cabo investigaciones y difundir y publicar los resultados de las mismas, la libertad de expresar su opinión sobre la institución o el sistema en que trabaja, la libertad ante la censura institucional y la libertad de participar en órganos profesionales u organizaciones académicas representativas, conforme a la normatividad de cada institución, sin sufrir discriminación alguna y sin temor a represión por parte del Estado o de cualquier otra instancia;

XVII. El respeto a la libertad de examen y libre discusión de ideas, entendidas como el derecho que corresponde a estudiantes y personal académico para aprender, enseñar, investigar y divulgar el pensamiento, el arte, las ciencias, las tecnologías, las humanidades y el conocimiento, sin sufrir presiones o represalias de ningún tipo;

XVIII. La responsabilidad ética en la generación, transferencia y difusión del conocimiento, las prácticas académicas, la investigación y la cultura; así como una orientación que propicie el desarrollo de las comunidades, del Estado de Sonora y del país, el bienestar de las mexicanas y los mexicanos, y la conformación de una sociedad justa e incluyente;

XIX. La participación de la comunidad universitaria, conforme a las disposiciones aplicables, en el diseño, implementación y evaluación de planes y políticas de educación superior;



XX. La preeminencia de criterios académicos, perspectiva de género, experiencia, reconocimiento en gestión educativa y conocimiento en el subsistema respectivo, cuando así corresponda, para el nombramiento de autoridades de las instituciones públicas de educación superior, conforme a la normatividad de cada institución;

XXI. La pertinencia en la formación de las personas que cursen educación superior conforme a las necesidades actuales y futuras para el desarrollo nacional;

XXII. La territorialización de la educación superior, concebida como el conjunto de políticas y acciones cuyo propósito consiste en considerar los contextos regionales y locales de la prestación del servicio de educación superior, para contribuir al desarrollo comunitario mediante la vinculación de los procesos educativos con las necesidades y realidades sociales, económicas y culturales de las diversas regiones del Estado de Sonora y del país;

XXIII. La internacionalización solidaria de la educación superior, entendida como la cooperación y el apoyo educativo, con pleno respeto a la soberanía de cada país, a fin de establecer procesos multilaterales de formación, vinculación, intercambio, movilidad e investigación, a partir de una perspectiva diversa y global;

XXIV. El reconocimiento de habilidades y conocimientos adquiridos en la práctica como parte de un plan y programa de estudios que impartan las instituciones educativas para obtención de títulos y grados académicos;

XXV. El respeto a los derechos laborales de las y los trabajadores, a partir de la naturaleza jurídica y normas que rigen a las instituciones públicas de educación superior, y

XXVI. Los demás aplicables que establecen los artículos 12 y 14 de la Ley de Educación del Estado de Sonora.

Artículo 9. Los fines de la educación superior serán:

I. Contribuir a garantizar el derecho a la educación establecido en el artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y al aprendizaje integral de las y los estudiantes;

II. Formar profesionales con visión científica, tecnológica, innovadora, humanista e internacional, con una sólida preparación en sus campos de estudio, responsables y comprometidos con la sociedad y el desarrollo de México, con conciencia ética y solidaria, pensamiento crítico y creativo, así como su capacidad innovadora, productiva y emprendedora;



- III. Promover la actualización y el aprendizaje a lo largo de la vida con el fin de mejorar el ejercicio profesional y el desarrollo personal y social;
- IV. Fomentar los conocimientos y habilidades digitales a fin de coadyuvar a la eliminación de la brecha digital en la enseñanza;
- V. Coadyuvar, a través de la generación, transmisión, aplicación y difusión del conocimiento, a la solución de los problemas locales, regionales, nacionales e internacionales, al cuidado y sustentabilidad del medio ambiente, así como al desarrollo sostenible del país y a la conformación de una sociedad más justa e incluyente;
- VI. Contribuir a la preservación, enriquecimiento y difusión de los bienes y valores de las diversas culturas;
- VII. Ampliar las oportunidades de inclusión social y educativa para coadyuvar al bienestar de la población;
- VIII. Desarrollar las habilidades de las personas que cursen educación superior para facilitar su incorporación a los sectores social, productivo y laboral;
- IX. Impulsar la investigación científica y humanística, el desarrollo tecnológico, el arte, la cultura, el deporte y la educación física, los estilos de vida saludable y el cuidado del medio ambiente, en los ámbitos internacional, nacional, regional, estatal, municipal y comunitario;
- X. Fortalecer, incentivar y dignificar la docencia, gestión e innovación educativa en todos los tipos educativos con atención a las necesidades regionales e institucionales, por medio de las Escuelas Normales e Instituciones de Formación Docente, además de los subsistemas universitario y tecnológico, y
- XI. Los demás aplicables que establece el artículo 13 de la Ley de Educación del Estado de Sonora.

Artículo 10. Los criterios para la elaboración de políticas en materia de educación superior se basarán en lo siguiente:

- I. La mejora continua de la educación superior para su excelencia, pertinencia y vanguardia;
- II. El incremento de las oportunidades y posibilidades de acceso a la misma para contribuir a la conformación de una sociedad que valora y promueve el conocimiento científico, humanístico y tecnológico, además de la cultura, el arte, el deporte y la información;



- III.** La impartición de la educación superior con un enfoque de inclusión social que garantice la equidad en el acceso a este derecho humano;
- IV.** La vinculación entre las autoridades educativas y las instituciones de educación superior con diversos sectores sociales y con el ámbito laboral, para que al egresar los futuros profesionistas se incorporen a las actividades productivas del país y contribuyan a su desarrollo social y económico;
- V.** La promoción de acuerdos y programas entre las autoridades educativas, las instituciones de educación superior y otros actores sociales, para que, con una visión social y de Estado, impulsen el desarrollo y consolidación de la educación superior;
- VI.** El fomento de la integridad académica y la honestidad de toda la comunidad de las instituciones de educación superior;
- VII.** La promoción y consolidación de redes universitarias para la cooperación y el desarrollo de las funciones de las instituciones de educación superior; así como de aquellas para la activación física, la práctica del deporte y la educación física;
- VIII.** El diseño y aplicación de procedimientos de acceso y apoyo al tipo de educación superior para personas con aptitudes sobresalientes y talentos específicos;
- IX.** El establecimiento de procesos de planeación participativa de la educación superior con visión de mediano y largo plazo;
- X.** La articulación de las estrategias y los programas de los distintos subsistemas de educación superior, con un enfoque de compromiso de las instituciones de educación superior que contribuya a la búsqueda de soluciones a los problemas nacionales, regionales y locales;
- XI.** La promoción permanente de procesos de diagnóstico y evaluación que permitan prevenir y atender la deserción escolar, particularmente la de sectores en vulnerabilidad social;
- XII.** La evaluación de la educación superior como un proceso integral, sistemático y participativo para su mejora continua basada, entre otros aspectos, en evaluaciones diagnósticas, de programas y de gestión institucional, así como en la acreditación en los términos que se establezcan en las disposiciones derivadas de la presente Ley;
- XIII.** El impulso de la excelencia educativa, la innovación permanente, la interculturalidad y la internacionalización solidaria en la formación profesional y en las actividades de generación, transmisión, aplicación y difusión del conocimiento;



XIV. El incremento en la incorporación de académicas a plazas de tiempo completo con funciones de docencia e investigación en las áreas de ciencias, humanidades, ingenierías y tecnologías, según corresponda, así como la inclusión de mujeres a funciones directivas, para lograr la paridad de género, conforme a la normatividad de cada institución;

XV. El fortalecimiento de la carrera del personal académico y administrativo de las instituciones públicas de educación superior, considerando la diversidad de sus entornos, a través de su formación, capacitación, actualización, profesionalización y superación, que permitan mejorar las condiciones bajo las cuales prestan sus servicios;

XVI. El fortalecimiento del personal académico y de la excelencia educativa, mediante la búsqueda de condiciones laborales adecuadas y estabilidad en el empleo;

XVII. La incorporación de la transversalidad de la perspectiva de género en las funciones académicas de enseñanza, investigación, extensión y difusión cultural, así como en las actividades administrativas y directivas con el propósito de contribuir a la igualdad y la equidad en el ámbito de la educación superior e impulsarla en la sociedad;

XVIII. La promoción de medidas que eliminen los estereotipos de género para cursar los planes y programas de estudio que impartan las instituciones de educación superior de acuerdo con la normatividad vigente en la materia;

XIX. La promoción y respeto de la igualdad entre mujeres y hombres generando alternativas para erradicar cualquier tipo y modalidad de violencia de género en las instituciones de educación superior de acuerdo con la normatividad vigente en la materia;

XX. La creación, implementación y evaluación de programas y estrategias que garanticen la seguridad de las personas en las instalaciones de las instituciones de educación superior, así como la creación de programas y protocolos enfocados a la prevención y actuación en condiciones de riesgos y emergencias, en términos de lo dispuesto por la Ley General de Protección Civil y la Ley de Protección Civil para el Estado de Sonora;

XXI. La vinculación de las instituciones de educación superior con el entorno social, así como la promoción de su articulación y participación con los sectores productivos y de servicios;

XXII. El establecimiento de acciones afirmativas que coadyuven a garantizar el acceso, permanencia, continuidad y egreso oportuno de las y los estudiantes con discapacidad, indígenas, migrantes, de la diversidad sexual, en pobreza y otras poblaciones vulnerables en los programas de educación superior;



XXIII. El impulso a las actividades de extensión y difusión cultural que articulen y evalúen los resultados del trabajo académico con las comunidades en que se encuentran insertas las instituciones;

XXIV. La articulación y la complementariedad con los demás tipos educativos, especialmente con el Medio Superior, con un enfoque nacional, regional y local;

XXV. La mejora continua e integral de las tareas administrativas y de gestión de las instituciones de educación superior;

XXVI. La promoción del fortalecimiento institucional, el dinamismo y la diversidad de modalidades y opciones educativas en las instituciones de educación superior;

XXVII. El impulso de la investigación científica, humanística, tecnológica y la innovación tecnológica, así como la disseminación y la difusión de la información en acceso abierto que se derive para impulsar el conocimiento y desarrollo de la educación superior;

XXVIII. La promoción del acceso y la utilización responsable de las tecnologías de la información, comunicación, conocimiento y aprendizaje digital en los procesos de la vida cotidiana y en todas las modalidades de la oferta del tipo de educación superior;

XXIX. La generación y aplicación de métodos innovadores que faciliten la obtención de conocimientos, como función sustantiva de las instituciones de educación superior;

XXX. La implementación de mecanismos para promover la incorporación de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas a la educación superior con una perspectiva intercultural y su participación dentro de la misma, y

XXXI. La implementación de programas y estrategias que garanticen la seguridad y privacidad del alumnado, personal docente y administrativo en materia de seguridad informática y protección de datos personales en términos de la legislación aplicable.

Título Segundo

Del tipo de educación superior

Capítulo Único

De los niveles, modalidades y opciones



Artículo 11. Los niveles, modalidades y opciones educativas correspondientes al tipo superior serán las que se establezcan en la Ley General u ordenamiento que la sustituya.

Sin perjuicio de lo anterior, la Secretaría y las instituciones de educación superior del estado de Sonora, podrán determinar otras modalidades y opciones educativas, atendiendo a la normatividad que resulte aplicable.

En el estado de Sonora, correspondientes a los niveles del tipo de educación superior atenderán a lo siguiente:

I. De técnico superior universitario o profesional asociado: Se cursan después de los del tipo medio superior y están orientados a desarrollar competencias profesionales basadas en habilidades y destrezas específicas en funciones y procesos de los sectores productivos de bienes y servicios, preparando a las y los estudiantes para el mercado laboral. La conclusión de los créditos de estos estudios se reconocerá mediante el título de técnico superior universitario, o profesional asociado. Esta formación puede ser considerada como parte del plan de estudios de una licenciatura;

II. De licenciatura: Se cursan después de los del tipo medio superior y están orientados a la formación integral en una profesión, disciplina o campo académico, que faciliten la incorporación al sector social, productivo y laboral. A su conclusión, se obtendrá el título profesional correspondiente;

III. De especialidad: Se cursan después de la licenciatura y tienen como objetivo profundizar en el estudio y tratamiento de problemas o actividades específicas de un área particular de una profesión. El documento que se expide a la conclusión de dichos estudios es un diploma de especialidad y, en los casos respectivos, se otorga el grado correspondiente;

IV. De maestría: Se cursan después de la licenciatura o especialidad y proporcionan una formación amplia y sólida en un campo de conocimiento y tienen como objetivos algunos de los siguientes:

- a) La iniciación en la investigación, innovación o transferencia del conocimiento;
- b) La formación para la docencia, o
- c) El desarrollo de una alta capacidad para el ejercicio profesional.

Al finalizar estos estudios, se otorga el grado correspondiente, y



V. De doctorado: Se cursan después de la licenciatura o la maestría de conformidad con lo establecido en los respectivos planes de estudio y tienen como objetivo proporcionar una formación sólida para desarrollar la actividad profesional de investigación en ciencias, humanidades o artes que produzca nuevo conocimiento científico, tecnológico y humanístico, aplicación innovadora o desarrollo tecnológico original. A la conclusión de este nivel educativo, se otorga el grado correspondiente.

Son estudios de posgrado los que se realizan después de la conclusión de los estudios de licenciatura, en los términos previstos en las fracciones III, IV y V de este artículo.

Artículo 12. Las modalidades que comprende la educación superior son las siguientes:

I. Escolarizada: es el conjunto de servicios educativos que se imparten en las instituciones de educación superior, caracterizada por la existencia de coincidencias espaciales y temporales entre quienes participan en un programa académico y la institución que lo ofrece para recibir formación académica de manera sistemática como parte de un plan de estudios;

II. No escolarizada: es el proceso de construcción de saberes autónomo, flexible o rígido, según un plan de estudios, caracterizado por la coincidencia temporal entre quienes participan en un programa académico y la institución que lo ofrece, que puede llevarse a cabo a través de una plataforma tecnológica educativa, medios electrónicos u otros recursos didácticos para la formación a distancia;

III. Mixta: es una combinación de las modalidades escolarizada y no escolarizada, para cursar las asignaturas o módulos que integran un plan de estudios;

IV. Dual: es el proceso de construcción de saberes dirigido por una institución de educación superior para la vinculación de la teoría y la práctica, integrando al estudiante en estancias laborales para desarrollar sus habilidades; esta se lleva a cabo de manera mixta tanto en las instituciones educativas, como en contextos reales en el sector productivo, social o público, es decir, se lleva a cabo de manera alternada, en el cual se privilegia el aprendizaje práctico en el entorno real de trabajo, con la posibilidad de acreditar las asignaturas en campo sin descuidar la formación teórica y práctica en la instituciones de educación superior, y

V. Las que determinen las autoridades educativas federales y/o estatales de educación superior y las instituciones de educación superior, asegurando las condiciones de excelencia educativa y de conformidad con la normatividad aplicable.



La autoridad educativa estatal emitirá los lineamientos que regularán los procedimientos para la operación de las modalidades en el tipo educativo. En el caso de las universidades e instituciones de educación superior a las que la ley otorgue autonomía se estará a lo que determine la fracción VII del artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y su normatividad interna.

Artículo 13. Las opciones que comprende la educación superior serán, de manera enunciativa y no limitativa:

- I. Presencial;
- II. En línea o virtual;
- III. Abierta y a distancia;
- IV. Certificación por examen;
- V. Multiopcional, y
- VI. Las demás que se determinen por las autoridades educativas e instituciones de educación superior, asegurando las condiciones de excelencia educativa, a través de las disposiciones que se deriven de la presente Ley.

La autoridad educativa estatal emitirá los lineamientos que regularán los procedimientos para la operación de las opciones en el tipo educativo.

Artículo 14. Las instituciones de educación superior podrán otorgar título profesional, diploma o grado académico a la persona que haya concluido estudios de tipo superior y cumplido los requisitos académicos establecidos en los planes de estudio y ordenamientos aplicables.

Para este propósito, las instituciones de educación superior determinarán los requisitos y modalidades en que las y los egresados podrán obtener el título profesional, diploma o grado académico correspondiente.

Los certificados, diplomas, títulos profesionales y grados académicos que expidan los particulares respecto de estudios autorizados o reconocidos requerirán de autenticación por parte de la autoridad o institución pública que haya concedido la autorización o el reconocimiento de validez oficial de estudios. Para tal efecto, se podrán utilizar preferentemente medios digitales y procesos electrónicos.



Todos los certificados, diplomas, títulos profesionales y grados académicos señalados en este artículo tendrán validez en todo el territorio nacional, en los términos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General y la presente Ley.

Artículo 15. A efecto de obtener el título profesional correspondiente al nivel de licenciatura, será obligatoria la prestación del servicio social, para lo cual las instituciones de educación superior deberán sujetarse a las disposiciones constitucionales y legales en la materia.

La autoridad educativa estatal promoverá con las instituciones de educación superior que, como una opción del servicio social, se realice el reforzamiento del conocimiento, a través de tutorías a educandos en el tipo educativo básico y de media superior en las áreas de matemáticas, lenguaje, comunicación y se proporcione acompañamiento en servicios de psicología, trabajo social, orientación educativa, entre otras, para contribuir a su máximo aprendizaje, desarrollo integral y equidad en educación.

Las autoridades educativas, en coordinación con las instituciones de educación superior, promoverán que preferentemente el servicio social se preste en apoyo a comunidades y poblaciones vulnerables, así como en sectores estratégicos para el desarrollo social del Estado de Sonora, y que sea reconocido como parte de su experiencia para el desempeño de sus labores profesionales.

La Secretaría implementará los mecanismos para para efectuar el cumplimiento de los establecido en el artículo 134 de la Ley de Educación del Estado de Sonora.

Artículo 16. En la educación superior, las equivalencias y revalidaciones de estudio se realizarán atendiendo a los lineamientos generales que dicte la autoridad educativa federal, observando los principios de celeridad, imparcialidad, flexibilidad en atención a la territorialidad, transparentes y asequibilidad. Además, promoverán la utilización de medios electrónicos de verificación de autenticidad de documentos académicos, a fin de facilitar y garantizar la incorporación y permanencia al tipo de educación superior a todas las personas, incluidas las que hayan sido repatriadas a nuestro país, regresen voluntariamente o enfrenten situaciones de desplazamiento o migración interna, conforme a las disposiciones de materia.



Las equivalencias y revalidaciones deberán considerar la equiparación de asignaturas, la similitud o afinidad de los planes y programas de estudio, el número de créditos correspondientes al plan de estudios, cualquier otra unidad de aprendizaje, ciclo escolar o nivel educativo.

Las instituciones de educación superior en el Estado de Sonora se sujetarán a las disposiciones normativas que fije la autoridad educativa federal en materia de revalidaciones y equivalencias.

Artículo 17. La Secretaría establecerá, en el ámbito de sus competencias ajustará la revalidación y la declaración de estudios equivalentes conforme a las disposiciones expedidas por la Autoridad Federal.

La autoridad educativa estatal e instituciones de educación superior facultadas para otorgar revalidaciones o equivalencias de estudios promoverán la simplificación de dichos procedimientos, atendiendo a los principios de celeridad, imparcialidad, flexibilidad y asequibilidad. Además, promoverán la utilización de medios electrónicos de verificación de autenticidad de documentos académicos, a fin de facilitar y garantizar la incorporación y permanencia al tipo de educación superior a todas las personas, incluidas las que hayan sido repatriadas a nuestro país, regresen voluntariamente o enfrenten situaciones de desplazamiento o migración interna, conforme a las disposiciones de la materia.

Las instituciones públicas de educación superior con autonomía constitucional y legal se regirán por sus propias normas y en materia de revalidación y movilidad estarán a lo que decidan sus autoridades escolares.

Artículo 18. Los certificados, diplomas, títulos profesionales, grados académicos, revalidaciones o equivalencias de estudios y demás comprobantes académicos que expidan las instituciones de educación superior, con sujeción a los ordenamientos y leyes aplicables, deberán registrarse, en los términos que establezca la autoridad federal y demás disposiciones aplicables en la materia, en el Sistema de Información y Gestión Educativa y tendrán validez en toda la República.



Artículo 19. En esta entidad federativa, se estará al marco nacional de cualificaciones y el sistema nacional de asignación, acumulación y transferencia de créditos académicos que determine la Autoridad Federal para facilitar el trámite de estudiantes por el Sistema Educativo Nacional.

La movilidad dentro del Sistema de Educación Superior del Estado de Sonora se registrará en términos del marco nacional de cualificaciones y del sistema nacional de asignación, acumulación y transferencia de créditos académicos, observándose lo dispuesto por la Ley General y la normatividad aplicable. Las Instituciones públicas de educación superior con autonomía constitucional y legal se registrarán por sus propias normas y en materia de revalidación y movilidad estarán a lo que decidan sus autoridades escolares.

Título Tercero

De la Educación Superior en el Sistema Educativo Estatal

Capítulo I

Del Sistema de Educación Superior del Estado de Sonora

Artículo 20. La educación superior forma parte tanto del Sistema Educativo Estatal como del Sistema Educativo Nacional para el cumplimiento de los principios, fines y criterios previstos en el artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en los artículos 12, 13 y 14 de la Ley de Educación del Estado de Sonora.

El Sistema de Educación Superior del Estado de Sonora es el conjunto orgánico y articulado de personas actoras, instituciones y procesos para la prestación del servicio público de educación superior que imparta el Estado, sus órganos desconcentrados y organismos descentralizados, así como los particulares con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios y todos aquellos elementos que contribuyen al cumplimiento de los fines de la educación superior.

Artículo 21. La Autoridad Educativa Estatal, en coordinación con la autoridad educativa federal y las instituciones de educación superior, promoverá la interrelación entre este tipo educativo, el de básica y de media superior; mediante la formulación de estrategias



comunes que ofrezcan una formación integral tratándose de estudiante para que cuente una preparación académica que le permita continuidad en su trayecto escolar y un egreso oportuno en educación superior, así como una vocación que le permita contribuir al desarrollo social, cultural, económico, científico y tecnológico del país.

La Autoridad Educativa Estatal y las instituciones de educación superior, en el ámbito de sus respectivas competencias y en ejercicio de las atribuciones que le confieren los ordenamientos jurídicos aplicables, coadyuvarán al cumplimiento de la programación estratégica que determine el Sistema Educativo Estatal; además sus acciones responderán a la diversidad lingüística, regional y sociocultural del Estado de Sonora y del país, las desigualdades de género, así como de la población rural dispersa y grupos migratorios, además de las características y necesidades específicas de sectores de la población donde se imparta la educación superior.

Artículo 22. En el Sistema de Educación Superior del Estado de Sonora participarán con sentido de responsabilidad social las y los actores, instituciones y procesos que lo componen y estará integrado por:

- I. Las y los estudiantes de las instituciones de educación superior;
- II. El personal académico de las instituciones de educación superior;
- III. El personal administrativo de las instituciones de educación superior;
- IV. Las autoridades educativas estatales y municipales;
- V. Las autoridades de las instituciones de educación superior;
- VI. Las universidades e instituciones de educación superior a las que la ley otorga autonomía;
- VII. Las instituciones de educación superior del Estado de Sonora, sus organismos descentralizados y desconcentrados, así como los subsistemas en que se organice la educación superior;
- VIII. Las instituciones particulares de educación superior con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios;
- IX. Los programas educativos;
- X. Los instrumentos legales, administrativos y económicos de apoyo a la educación superior;



- XI.** Las políticas en materia de educación superior;
- XII.** La Comisión Estatal para la Planeación de la Educación Superior de Sonora;
- XIII.** El Colegiado Estatal de Vinculación, Consulta y Participación Social;
- XIV.** El Comité Estatal de Mejora Continua Integral de la Educación Superior;
- XV.** El Espacio Común de Educación Superior;
- XVI.** Ley de Educación del Estado de Sonora, y
- XVII.** Todos los demás actores que participen en la prestación del servicio público de educación superior.

Artículo 23. El Sistema de Educación Superior del Estado de Sonora tendrá los propósitos siguientes:

- I.** Contribuir a la consolidación de estructuras, sistemas y procesos orientados a la mejora continua e innovadora de las instituciones y programas de educación superior;
- II.** Ampliar la distribución territorial y la oferta de educación superior, a fin de atender las problemáticas locales y comunitarias con énfasis en el bienestar de la población en especial de la más vulnerable;
- III.** Fortalecer las capacidades educativas locales y la coordinación con la Federación;
- IV.** Sentar las bases, desde el ámbito local, de procesos eficientes y eficaces de planeación, coordinación, participación y vinculación social conforme a lo establecido en esta Ley;
- V.** Promover la participación de las y los estudiantes de las instituciones y del Sistema de Educación Superior del Estado de Sonora;
- VI.** Consolidar los procesos de evaluación y acreditación de programas e instituciones de educación superior;
- VII.** Fortalecer y articular la concurrencia financiera y la distribución de recursos públicos en el ámbito territorial correspondiente;
- VIII.** Coadyuvar a la integración y articulación de espacios locales y regionales de educación superior, ciencia, tecnología e innovación;
- IX.** Detonar en coordinación con las instituciones de educación superior actualización e implementación de las modalidades de los programas de estudios, con el fin de lograr la vinculación exitosa y significativa entre las instituciones educativas, los estudiantes y el sector productivo;



- X. Vincularse con la educación básica y media superior para la mejora del sistema educativo en su totalidad, y
- XI. Los demás que se determinen en las leyes correspondientes.

Capítulo II

Del fortalecimiento a la investigación en humanidades, las ciencias, al desarrollo tecnológico y a la innovación en las instituciones de educación superior

Artículo 24. La Autoridad Educativa Estatal y las instituciones de educación superior, de conformidad con las directrices que especifique la Autoridad Federal, implementarán los mecanismos encaminados a la revalorización de la docencia mediante el fortalecimiento de las capacidades y condiciones laborales del personal académico.

La Autoridad Educativa Estatal y las instituciones de educación superior fortalecerán la carrera del personal académico, considerando la diversidad de sus entornos, a través de su formación, capacitación, actualización, profesionalización y superación. Se actualizarán los procedimientos y criterios de ingreso y promoción del personal académico buscando la estabilidad laboral y la incorporación a plazas de tiempo completo con funciones de docencia e investigación, buscando la paridad de género y la inclusión de personas con discapacidad, de comunidades indígenas y otras minorías, conforme a la normatividad de cada institución y en estricto respeto a la autonomía de las instituciones que la gozan por ley.

Con la finalidad de que prevalezca y se fortalezca la revalorización de la carrera del personal académico de las instituciones de educación superior, la representación sindical, el Estado y las Instituciones de Educación Superior podrán celebrar instrumentos jurídicos en beneficio de las trabajadoras y los trabajadores de este nivel, en el Estado de Sonora.

Artículo 25. El Sistema de Educación Superior del Estado de Sonora y Sistema Estatal de Investigación Científica, Desarrollo Tecnológico, Transferencia de Tecnología e Innovación deberán operar de manera articulada y convergente. Las disposiciones legales y las políticas de educación superior y las destinadas a ciencia, humanidades, tecnología e



innovación establecerán los procedimientos para la coordinación y complementariedad de programas, proyectos y recursos económicos.

Para lograr ese propósito la Secretaría y las instituciones de educación superior, además de lo establecido en la Ley en la materia, para lograr sus propósitos, atenderán lo siguiente:

- I. El fomento de la vocación científica, tecnológica, humanística e innovadora;
- II. La consolidación de los procesos de enseñanza y aprendizaje de la investigación e innovación científica, humanística y tecnológica;
- III. La formación de investigadoras e investigadores, en los casos que corresponda, así como mayor paridad de mujeres en los programas enfocados al desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación;
- IV. El fomento a la creación de infraestructura para el desarrollo de la ciencia y la innovación tecnológica;
- V. El apoyo para la realización de investigación e innovación científica, humanística y tecnológica;
- VI. El diseño y operación de proyectos de investigación aplicada que favorezcan la innovación en las regiones en las que se encuentran las instituciones de educación superior, fortalezcan los lazos con las comunidades de su entorno e impulsen su desarrollo sostenible y la solución de problemas, y
- VII. La democratización de la información científica, tecnológica, humanística y de innovación, en los términos que establezca la ley de la materia.

Artículo 26. Las autoridades de los tres niveles de gobierno promoverán, ante las instancias competentes y conforme a los procedimientos establecidos en las disposiciones aplicables, que las instituciones de educación superior accedan a los recursos destinados al fortalecimiento y expansión de la investigación científica, humanística y el desarrollo de la tecnología y la innovación en todas las regiones del país.



Los recursos a los que se refiere este artículo se destinarán para apoyar la investigación básica y aplicada, la generación de prototipos científicos y tecnológicos, el diseño de proyectos para la mejora continua de la educación, la divulgación de la ciencia, la innovación tecnológica y, en general, todas aquellas acciones que contribuyan al desarrollo del país.

Artículo 27. La Autoridad Educativa Estatal y las instituciones de educación superior fomentarán la creación de programas de posgrado enfocados en la investigación e innovación científica, humanística y tecnológica.

Para contribuir a la formación de especialistas en las disciplinas científicas, humanísticas y tecnológicas e incrementar la matrícula de esos programas de posgrado, la Autoridad Educativa Estatal y las instituciones de educación superior, se coordinarán con la Autoridad Federal y de conformidad con la normatividad aplicable en materia fomentarán los programas de inducción de jóvenes a la actividad científica, detección de talentos, así como el otorgamiento de becas para el estudio de los programas a los que se refiere este artículo, de acuerdo con la disponibilidad presupuestaria.

Artículo 28. Las instituciones públicas de educación superior podrán realizar investigación e innovación científica, humanística y tecnológica en asociación con otras instituciones, centros públicos de investigación, sectores social y privado, de acuerdo con su normatividad interna. Asimismo, podrán constituir repositorios por disciplinas científicas, humanísticas, tecnológicas y de innovación, de acuerdo con los criterios que se deriven de las disposiciones legales en la materia.

Con la finalidad de extender hacia todos los sectores de la sociedad los beneficios de la investigación y desarrollo a las que se refiere este artículo, las autoridades educativas y las instituciones de educación superior impulsarán, de manera permanente, acciones de divulgación del conocimiento, dando prioridad a la población escolar en todos los tipos y niveles educativos.

Capítulo III

De los subsistemas de educación superior



Artículo 29. El Sistema de Educación Superior del Estado de Sonora se integra por los subsistemas universitario, tecnológico y de escuelas normales y formación docente, en sus diferentes modalidades y de conformidad con lo establecido en la Ley General y demás normatividad vigente y aplicable, con la finalidad de garantizar una oferta educativa con capacidad de atender las necesidades locales, estatales, regionales y nacionales además de las prioridades específicas de formación de profesionistas, investigadoras e investigadores para el desarrollo sostenible del Estado de Sonora y el país.

Las acciones que se realicen para el cumplimiento de los objetivos de los subsistemas a los que se refiere este Capítulo contribuirán al fortalecimiento del Sistema Educativo Nacional y Estatal, el logro de los principios, fines y criterios de la educación establecidos en la Constitución Política del Estado de Sonora. Además, estarán orientadas al desarrollo humano integral del estudiante conforme a lo dispuesto en la Ley General y presente Ley.

Sección Primera

Del Subsistema Universitario

Artículo 30. La educación superior universitaria tiene por objeto la formación integral de las personas para el desarrollo armónico de todas sus facultades, la construcción de saberes, la generación, aplicación, intercambio y transmisión del conocimiento, así como la difusión de la cultura y la extensión académica en los ámbitos nacional, regional y local, que faciliten la incorporación de las personas egresadas a los sectores social, productivo y laboral.

En el Estado de Sonora, el subsistema universitario se encuentra integrado por:

- I.** En el ámbito federal, aquellas que determina la Ley General.
- II.** En el ámbito estatal:
 - a)** Universidades e instituciones de educación superior autónomas por ley;
 - b)** Universidades e instituciones de educación superior constituidas como organismos descentralizados distintas a las que la ley otorga autonomía. Quedan comprendidas en este rubro las universidades interculturales, las universidades públicas estatales con apoyo solidario, descentralizadas o equivalentes;



c) Universidades e instituciones de educación superior constituidas como órganos desconcentrados de una dependencia de alguno de los poderes de la entidad federativa, y

d) Aquellas a través de las cuales una dependencia de alguno de los poderes del Estado de Sonora imparte el servicio de educación superior en forma directa;

III. Instituciones de educación superior establecidas por los municipios.

IV. Universidades e instituciones públicas comunitarias de educación superior, que son aquellas que se organizan a partir de acuerdos establecidos entre las autoridades federales, del Estado de Sonora o los municipios, con comunidades organizadas.

V. Universidades e instituciones particulares que son aquellas creadas por particulares con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios. Quedan comprendidas en este apartado, aquellas instituciones particulares de educación superior de sostenimiento social y comunitario.

VI. Instituciones de educación superior reconocidas en México mediante convenios o tratados internacionales, y

VII. Centros Públicos de Investigación, que son aquellas entidades paraestatales de la Administración Pública Federal o Estatal, que de acuerdo con su instrumento de creación tienen como objeto predominante realizar actividades de investigación científica, tecnológica y humanística, cuentan con programas de formación en el tipo superior y realizan actividades de vinculación con los sectores social y productivo, extensión y difusión académica.

Sección Segunda

Del Subsistema Tecnológico

Artículo 31. La educación superior tecnológica tiene por objeto la formación integral de las personas con énfasis en la enseñanza, la aplicación y la vinculación de las ciencias, las ingenierías y la tecnología con los sectores productivos de bienes y servicios, así como la investigación científica y tecnológica.



El subsistema tecnológico se encuentra integrado por las instituciones de educación superior que realizan los objetivos que se prevén en el párrafo anterior con el énfasis mencionado y se clasifican de la siguiente forma debido a su naturaleza jurídica.

En el Estado de Sonora, el subsistema tecnológico se encuentra integrado por:

- I. En el ámbito federal, aquellas que determina la Ley General.
- II. En el ámbito estatal:
 - a) Instituciones de educación superior autónomas por ley;
 - b) Instituciones de educación superior constituidas en el Estado de Sonora, como organismos descentralizados distintas a aquellas que la ley otorga autonomía. Quedan comprendidas en este rubro las universidades tecnológicas, las universidades politécnicas, los institutos tecnológicos descentralizados o equivalentes;
 - c) Instituciones de educación superior constituidas como órganos desconcentrados de una dependencia de alguno de los poderes de la Entidad Federativa;
 - d) Instituciones municipales de educación superior;
 - e) Aquellas a través de las cuales una dependencia de alguno de los poderes del Estado de Sonora imparte el servicio de educación superior en forma directa, y
- III. Instituciones particulares de educación superior creadas por particulares con reconocimiento de validez oficial de estudios.

Sección Tercera

Del Subsistema de Escuelas Normales e Instituciones de Formación Docente

Artículo 32. En el Estado de Sonora, el subsistema de escuelas normales e instituciones de formación docente en el Estado de Sonora está integrado por las escuelas normales públicas y normales particulares con autorización otorgada por la autoridad educativa, las universidades pedagógicas, las normales rurales y los centros de actualización del magisterio.

La educación normal y de formación docente tiene por objeto:



- I.** Formar de manera integral profesionales de la educación básica y media superior, en los niveles de licenciatura, especialidad, maestría y doctorado, comprometidos con su comunidad y con responsabilidad social para contribuir a la construcción y desarrollo de una sociedad justa, inclusiva y democrática;
- II.** Contribuir al fortalecimiento y la mejora continua de la educación básica y media superior para lograr la inclusión, equidad y excelencia educativa, y
- III.** Desarrollar actividades de investigación, de extensión y de capacitación en las áreas propias de su especialidad, estableciendo procedimientos de coordinación y vinculación con otras instituciones u organismos nacionales e internacionales que contribuyan a la profesionalización de los docentes y al mejoramiento de sus prácticas educativas.

Artículo 33. Las Escuelas Normales, instituciones de formación docente y Centros de Actualización del Magisterio que operen dentro del estado de Sonora, estarán a lo dispuesto por la Autoridad Federal y se tomará en cuenta las particularidades regionales.

La Autoridad Educativa Estatal se apoyará en el Centro Regional de Formación Profesional Docente de Sonora, Organismo descentralizado sectorizado a la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora, que tiene por objetivo ejercer la rectoría en la formación de profesionales para la educación obligatoria promoviendo el fortalecimiento de la educación inicial y continua. Coadyuvará en la impartición de educación superior en todos sus niveles y modalidades, para la formación de docentes de educación obligatoria y normal, bajo criterios de excelencia académica, innovación, pertinencia y relevancia social; así como en la formación, actualización, capacitación y superación profesional de docentes altamente calificados en el campo de la educación.

En coordinación con la Secretaría de Educación Pública, la entidad tendrá a bien suscribir convenios para la asignación de presupuesto federal para el fortalecimiento de Escuelas Normales a través de las estrategias de desarrollo institucional. Impulsará la mejora continua de los planes y programas de estudio a través de la participación del colectivo docente en las estrategias de codiseño y generará las condiciones para la profesionalización permanente de los formadores de formadores.



La formación docente permite contar con maestras y maestros que resignifiquen la educación de las niñas, los niños, adolescentes y jóvenes con un enfoque integral, a partir de una vocación de docencia que promueva modelos de educación pertinentes y aprendizajes relevantes, que fortalezca la identidad nacional, democrática, equitativa, inclusiva e intercultural, además de considerar el carácter local, contextual y situacional de los procesos de construcción de saberes.

Artículo 34. El Centro Regional de Formación Profesional Docente de Sonora cuenta con la instalación del Consejo Académico quienes establecen los lineamientos académicos que dan soporte y unifican la Estrategia Nacional de Mejora de las Escuelas Normales emitidas por el CONAEN, mismo que está integrado por la Rectoría, la Vicerrectoría y las Unidades Académicas adscritas.

La Junta Directiva como máxima autoridad, atenderá y autorizará los aspectos administrativos y normativos necesarios para el correcto funcionamiento del organismo.

Asimismo, la Autoridad Educativa Federal y Estatal serán responsables del fortalecimiento de las instituciones públicas de formación docente, escuelas normales, universidades pedagógicas y centros de actualización del magisterio, lo que implica promover mejores condiciones para el desempeño y profesionalización de las y los formadores de formadores, desarrollar sus programas curriculares, de investigación y de extensión, robustecer sus procesos de administración y la planeación de sus modelos de ingreso e instrumentar metodologías pedagógicas innovadoras para contar con una sólida formación inicial y formación continua.

En el cumplimiento de este artículo se atenderán las necesidades y contextos regionales y locales de las comunidades donde se encuentran ubicadas las instituciones formadoras de docentes y escuelas normales, además de la participación de las autoridades educativas federales, estatales, municipales y la comunidad de las referidas instituciones.

Artículo 35. La comunidad de normalistas, formadores de docentes, maestros y maestras en servicio del estado de Sonora, participarán en los procesos de planeación democrática y consulta que determine la autoridad educativa federal para el establecimiento de los criterios de desarrollo institucional, regional y local, así como para la actualización de



planes y programas de estudio de las escuelas normales y de formación docente, atendiendo lo previsto en la Estrategia Nacional de Mejora de las Escuelas Normales.

La autoridad educativa participara activamente en el Consejo Nacional de Autoridades de Educación Normal previsto en la Ley.

Título Cuarto

De las acciones, concurrencia y competencias del Estado

Capítulo I

De las acciones para el ejercicio del derecho a la educación superior

Artículo 36. Las autoridades educativas de los tres niveles de gobierno concurrirán y se coordinarán, en el ámbito de sus competencias, para garantizar la prestación del servicio de educación superior en todo el territorio estatal en los términos de esta Ley.

Las acciones que realicen se basarán en el enfoque de derechos humanos y de igualdad sustantiva, respetando el principio de inclusión. Tendrán una perspectiva de juventudes, de género, así como de interculturalidad con especial atención a los pueblos y comunidades indígenas, a las personas afromexicanas, a las personas con discapacidad y a los grupos en situación de vulnerabilidad. Realizarán ajustes razonables, medidas de nivelación, inclusión y acciones afirmativas, para proporcionar atención a estudiantes indígenas, migrantes, con discapacidad, de la diversidad sexual, en condiciones de pobreza, de municipios en marginación y/o poblaciones rurales, de otros grupos vulnerables, con aptitudes sobresalientes y a personas adultas especialmente mayores que cursen algún nivel del tipo de educación superior.

Artículo 37. La Autoridad Educativa Estatal y las instituciones de educación superior, en ejercicio de sus atribuciones, promoverán las siguientes acciones de manera coordinada:

- I. Programas basados en el principio de equidad entre las personas a fin de disminuir las brechas de cobertura y excelencia educativa entre las regiones y municipios del Estado de Sonora, atendiendo a la demanda educativa enfocada a los contextos regionales y locales para la prestación del servicio de educación superior;



II. Modelos y programas educativos, así como acciones afirmativas que eliminen las desigualdades y la discriminación por razones económicas, de origen étnico, lingüísticas, de género, de discapacidad o cualquier otra, que garanticen el acceso, permanencia, continuidad y egreso oportuno equilibrado entre mujeres y hombres, y grupos sociales, en los programas de educación superior;

III. La formación de equipos multidisciplinarios para la atención de las personas con discapacidad, identificación de necesidades específicas de la población con discapacidad, barreras para el aprendizaje y la participación, vinculación intra e interinstitucional, interlocución con la comunidad estudiantil y las diversas instancias o autoridades educativas, investigación y demás acciones encaminadas a la inclusión de las personas con discapacidad en todos los tipos, niveles y modalidades educativas. Lo anterior, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

IV. La aplicación de acciones afirmativas para apoyar a mujeres en el acceso, permanencia, continuidad y egreso oportuno de los estudios que cursen en educación superior;

V. La aplicación de acciones afirmativas, como la reserva de espacios, para apoyar a personas con discapacidad, indígenas, de la diversidad sexual, en pobreza y otras poblaciones vulnerables en el acceso, permanencia, continuidad y egreso oportuno de los estudios que cursen en educación superior;

VI. La atención a migrantes, estudiantes de retorno y transnacionales para el acceso, permanencia, continuidad y egreso oportuno;

VII. Condiciones de movilidad y de estancia para personas que, por sus condiciones geográficas de su residencia o de salud requieran apoyos para realizar sus estudios en las sedes de las instituciones de educación superior;

VIII. La promoción de la ampliación y el mejoramiento permanente de la infraestructura física y tecnológica de las instituciones públicas de educación superior, con base en el principio de educación inclusiva;

IX. El desarrollo y mejoramiento de la capacidad física, humana y tecnológica de las instituciones públicas de educación superior para garantizar la cobertura en este tipo de educación;

X. La enseñanza de las lenguas indígenas de nuestro estado y del país y de su riqueza cultural;

XI. La enseñanza de las lenguas extranjeras;



XII. El acceso de la comunidad de las instituciones de educación superior al acervo bibliográfico y audiovisual, así como la creación, ampliación y actualización en formatos asequibles y de acceso abierto de los servicios informativos y de los repositorios con la utilización de las tecnologías de la información, comunicación, conocimiento y aprendizaje digital;

XII. La incorporación del bienestar socioemocional y estilos de vida saludables en los espacios educativos e institucionales; y de áreas verdes y deportivas en la infraestructura de las instituciones de educación superior;

XIV. Una cultura de prevención y resiliencia para la protección civil, a fin de arraigar en la comunidad de las instituciones de educación superior los elementos básicos de prevención, autoprotección y mitigación frente a circunstancias de riesgo y desastres;

XV. Prácticas rigurosas y adecuadas de evaluación y acreditación de programas, procesos e instituciones de educación superior;

XVI. La erradicación de cualquier circunstancia social, educativa, económica, de salud, trabajo, culturales o políticas; disposiciones legales, figuras o instituciones jurídicas, acciones, omisiones, barreras o prácticas que tengan por objeto o produzcan el efecto de negar, excluir, distinguir, menoscabar, impedir o restringir el derecho a la educación superior de las personas, grupos o pueblos, especialmente de aquellos que se encuentren en situación de desventaja social o vulnerabilidad;

XVII. La evaluación de la nueva oferta educativa para la apertura de programas educativos de excelencia, y

XVIII. Todas aquellas que contribuyan al logro de los criterios, fines y políticas de la educación superior.

Artículo 38. La autoridad educativa estatal se coordinará con la autoridad educativa federal y las instituciones de educación superior para brindar la información necesaria para el Registro Nacional de Opciones para Educación Superior:

I. Las instituciones de educación superior y quienes presten el servicio educativo en el Estado de Sonora deberán registrar la apertura, el cierre de programas y actualizar el registro de su oferta educativa ante la Autoridad Educativa Estatal, de conformidad con las disposiciones que se determinen para ello.



- II. La Autoridad Educativa Estatal dispondrá de las medidas para que las instituciones de educación superior proporcionen la información necesaria y fomentarán el uso de las plataformas digitales necesarias, a efecto de que la persona interesada en cursar educación superior cuente con opciones de ingreso a alguna institución de este tipo educativo.
- III. Las autoridades educativas y las instituciones de educación superior, de manera coordinada, proporcionarán asesoría y facilitarán los medios a las personas para su acceso a los lugares disponibles.

Las personas tendrán el derecho a consultar y elegir libremente la institución y el programa académico de su preferencia, previo cumplimiento de los requisitos que establezcan las instituciones de educación superior.

Artículo 39. Se promoverá que el establecimiento y extensión de las instituciones de educación superior o la creación de programas educativos, tomen en cuenta el Programa Sectorial de Educación Nacional y Estatal, los Programas Nacional y Estatal de Educación Superior, así como los planes de las instituciones de educación superior y las demandas de la sociedad en la materia, bajo criterios de pertinencia, excelencia, equidad, inclusión, interculturalidad y cuidado del medio ambiente, además del entorno mundial y las necesidades nacionales, regionales, estatales y locales.

Artículo 40. La Autoridad Educativa Estatal y las instituciones de educación superior, de conformidad con su normatividad aplicable, establecerán de manera progresiva y permanente esquemas de inclusión, formación continua, capacitación, superación y profesionalización del personal académico del tipo de educación superior, con la finalidad de contribuir a una mejora en los métodos pedagógicos, el proceso de construcción de saberes y en el aprovechamiento académico de las y los estudiantes, bajo un enfoque de derechos humanos y de perspectiva de género.

Artículo 41. La Autoridad Educativa Estatal y las instituciones de educación superior, en el ámbito de su competencia, promoverán programas de apoyo para la titulación de las personas en los programas a su cargo y que hayan cumplido con los requisitos académicos y administrativos establecidos por las instituciones de educación superior.



Artículo 42. Las instituciones de educación superior, con el apoyo de las autoridades respectivas, en sus ámbitos de competencia, promoverán y aplicarán en formatos accesibles las medidas necesarias para la prevención y atención de todos los tipos y modalidades de violencia, en específico la de género, así como para la protección del bienestar físico, mental y social de sus estudiantes y del personal que labore en ellas. Dichas medidas se basarán en diagnósticos y estudios de las actividades académicas, escolares y administrativas para lograr una detección y atención oportuna de los factores de riesgo, violencia y discriminación, construyéndose como espacios libres de violencia de género y discriminación hacia las mujeres, estableciendo protocolos de atención y proporcionando, en su caso, servicios de orientación y apoyo de trabajo social, médico y psicológico y jurídico.

Las acciones derivadas para el cumplimiento de este artículo respetarán la protección de datos personales y la privacidad de estudiantes y del personal que reciba los servicios conforme a la normativa aplicable.

Artículo 43. El Estado de Sonora reconoce la relevancia de garantizar que las Instituciones de Educación Superior, se constituyan como espacios libres de todo tipo y modalidad de violencia, por ello, coadyuvará en propiciar las condiciones necesarias para fortalecer la perspectiva de género y evitar la discriminación hacia las mujeres, garantizando el acceso pleno al derecho a la educación superior.

En el ámbito de su competencia, conforme a sus procedimientos normativos y de acuerdo con sus características, las instituciones de educación superior promoverán, entre otras, la adopción de las siguientes medidas:

I. En el ámbito institucional:

- a) Emisión de diagnósticos, programas y protocolos para la prevención, atención, sanción y erradicación de todos los tipos y modalidades de violencia; en el caso de la violencia contra las mujeres, se excluirán las medidas de conciliación o equivalentes como medio de solución de controversias;
- b) Creación de instancias con personal capacitado para la operación y seguimiento de protocolos para la prevención, atención, sanción y erradicación de todos los tipos y modalidades de violencia, en especial la que se ejerce contra las mujeres;



- c) Adopción de medidas para considerar la violencia que se ejerce contra las mujeres como causa especialmente grave de responsabilidad;
- d) Aplicación de programas que permitan la detección temprana de los problemas de los tipos y modalidades de la violencia contra las mujeres en las instituciones de educación superior, para proporcionar una primera respuesta urgente a las mujeres que la sufren;
- e) Realización de acciones formativas y de capacitación a toda la comunidad de las instituciones de educación superior en materia de derechos humanos, así como de la importancia de la transversalización de la perspectiva de género;
- f) Promoción de la cultura de la denuncia de la violencia de género en la comunidad de las instituciones de educación superior, y
- g) Creación de una instancia para la igualdad de género cuya función sea la incorporación de la perspectiva de género en todas las acciones que lleve a cabo la institución;

II. En el ámbito académico:

- a) Incorporación de contenidos educativos con perspectiva de género y reconocimiento de la diversidad sexual que fomenten la igualdad sustantiva y contribuyan a la eliminación de todos los tipos y modalidades de violencia, en especial la que se ejerce contra las mujeres, así como los estereotipos de género y que estén basados en la idea de la superioridad o inferioridad de uno de los sexos, y
- b) Desarrollo de investigación multidisciplinaria encaminada a crear modelos para la detección y erradicación de todo tipo de violencia, en especial la de género y contra las mujeres en las instituciones de educación superior.

III. En el entorno de la prestación del servicio:

- a) Fomento de senderos seguros dentro y fuera de las instalaciones de las instituciones de educación superior;
- b) Promoción del mejoramiento del entorno urbano de las instituciones de educación superior, así como de su infraestructura para la generación de condiciones de seguridad de las mujeres;
- c) Dignificación de las instalaciones sanitarias con la implementación de medidas que respeten los derechos y la dignidad de las mujeres y se constituyan como espacios libres de violencia;



- d) Fomento de medidas en el transporte público para garantizar la seguridad de las alumnas, académicas y trabajadoras de las instituciones de educación superior en los trayectos relacionados con sus actividades académicas y laborales, respectivamente, y
- e) Promoción de transporte escolar exclusivo para mujeres.

Las medidas establecidas en la fracción III de este artículo serán complementarias y coadyuvantes a las que realice la Secretaría. Las instituciones de educación superior y las autoridades educativas podrán coordinarse y celebrar convenios con autoridades competentes en la materia sin menoscabo de su autonomía, capacidades y responsabilidad institucional.

La instancia para la igualdad de género dentro de la estructura de las instituciones de educación superior será la encargada de realizar el seguimiento de las acciones a las que se refiere este artículo.

Artículo 44. Las instituciones de educación superior utilizarán el avance de las tecnologías de la información, comunicación, conocimiento y aprendizaje digital, con la finalidad de fortalecer los modelos pedagógicos y la innovación educativa; así como para favorecer y facilitar el acceso de la comunidad educativa al uso de medios tecnológicos y plataformas digitales. Asimismo, promoverán la integración en sus planes y programas de estudio, los contenidos necesarios para que las y los estudiantes adquieran los conocimientos, técnicas y destrezas sobre tecnología y plataformas digitales con información de acceso abierto.

Artículo 45. Para fomentar el aprendizaje, el conocimiento, las competencias formativas y las habilidades digitales, las instituciones de educación superior, en el ámbito de sus respectivas competencias, desarrollarán estrategias transversales y promoverán las siguientes acciones:

- I. Priorizar la conversión a las tecnologías de la información, comunicación, conocimiento y aprendizaje digital;
- II. Implementar las opciones educativas con la utilización de las tecnologías de la información, comunicación, conocimiento y aprendizaje digital;



- III. Contar con tecnología accesible para la realización de las funciones de docencia, y
- IV. Aplicar la Agenda Digital Educativa emitida en términos de la Ley General de Educación.

Capítulo II

De las atribuciones en materia de educación superior

Artículo 46. Corresponden de manera exclusiva a la autoridad educativa estatal las atribuciones siguientes:

- I. Coordinar el Sistema de Educación Superior del Estado de Sonora, de acuerdo con la normativa del estado de Sonora en materia educativa y las disposiciones de la presente Ley, con respeto a la autonomía universitaria y a la diversidad de las instituciones de educación superior;
- II. Vincular la planeación de la educación superior con los objetivos, lineamientos y prioridades del Plan Nacional de Desarrollo, del Plan Estatal de Desarrollo, del Programa Sectorial de Educación nacional y estatal, del Programa Nacional de Educación Superior y del Programa Estatal de Educación Superior;
- III. Establecer mecanismos de colaboración entre los subsistemas e instituciones de educación superior del Estado;
- IV. Establecer la Comisión Estatal para la Planeación de la Educación Superior;
- V. Trabajar de manera conjunta con la autoridad educativa federal, a través del Consejo Nacional para la Coordinación de la Educación Superior, para la planeación, evaluación y mejora continua de la educación superior;
- VI. Proponer a la autoridad educativa federal contenidos regionales para que, en su caso, sean incluidos en los planes y programas de estudio de las escuelas normales;
- VII. Elaborar el anteproyecto de presupuesto de egresos del Estado de Sonora correspondiente a la educación superior para el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley y la normatividad local correspondiente;
- VIII. Ministrar, en su caso, los recursos provenientes de la Federación para la educación superior;



- IX.** Promover en las instituciones de educación superior del Estado, la celebración y aplicación de convenios para el desarrollo armónico de la educación superior, el fortalecimiento de la investigación científica y tecnológica, y para el desarrollo del Sistema de Educación Superior del Estado de Sonora;
- X.** Ejecutar acciones para fomentar la cultura de la evaluación y acreditación entre las instituciones de educación superior de la entidad;
- XI.** Establecer los lineamientos para la expedición de títulos profesionales por parte de las autoridades educativas locales correspondientes;
- XII.** Suministrar información para actualizar el sistema de información de la educación superior de consulta pública;
- XIII.** Diseñar e instrumentar el Programa Estatal de Educación Superior, con la participación de todos los actores que intervienen en el proceso educativo, y
- XIV.** Las demás que con tal carácter establezcan esta Ley y otras disposiciones aplicables.

Artículo 47. Adicionalmente a las atribuciones exclusivas a las que se refiere al artículo anterior de esta Ley, corresponden a la autoridad educativa estatal de manera concurrente con la autoridad educativa federal, las atribuciones siguientes:

- I.** Garantizar el servicio público de educación superior, atendiendo a las necesidades y características de ese tipo de educación, conforme a los principios, fines y criterios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Constitución Política del Estado de Sonora, la Ley General de Educación, la Ley General, Ley de Educación del Estado de Sonora, esta Ley y demás disposiciones aplicables;
- II.** Establecer mecanismos de coordinación entre los subsistemas de educación superior, así como propiciar la interrelación entre el Sistema de Educación Superior del Estado de Sonora, el Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación y el Sistema Estatal de Investigación Científica, Desarrollo Tecnológico, Transferencia de Tecnología e Innovación;
- III.** Diseñar e instrumentar programas para el desarrollo de la educación superior en el ámbito estatal, articulados con los instrumentos de planeación del desarrollo, procurando la más amplia participación social;



- IV.** Promover, fomentar y coordinar acciones programáticas que vinculen la planeación institucional e interinstitucional de la educación superior con los objetivos y prioridades que demande el desarrollo comunitario, municipal, estatal y nacional;
- V.** Impulsar y apoyar la celebración de convenios y acuerdos para el fomento y desarrollo armónico de la educación superior y evaluar su impacto en los sectores sociales y productivos;
- VI.** Promover la investigación y el desarrollo de la ciencia, la tecnología y la innovación, fomentar su enseñanza, su expansión y divulgación en acceso abierto, en los términos de la Ley General, presente Ley, leyes en la materia específica y de las demás disposiciones aplicables;
- VII.** Promover la mejora continua y la excelencia académica de las funciones, programas y servicios de educación superior con la participación de los componentes que integran el Sistema Nacional y Estatal de Educación Superior;
- VIII.** Diseñar e implementar, de manera coordinada, programas de expansión y diversificación de la oferta educativa de tipo superior, garantizando su validez oficial, los recursos materiales y la infraestructura necesarios para la prestación de nuevos servicios educativos con criterios de excelencia educativa, equidad, inclusión, interculturalidad y pertinencia;
- IX.** Realizar la planeación de la educación superior, con la participación de las comunidades académicas de las instituciones de este tipo de educación;
- X.** Impulsar opciones educativas innovadoras que contribuyan a la educación de excelencia, el incremento de la cobertura y diversificación de la oferta educativa;
- XI.** Promover, en coordinación con las instituciones de educación superior y los sectores público, social y productivo, bolsas de trabajo y otras opciones para facilitar el empleo de las personas egresadas de educación superior;
- XII.** Fomentar políticas de financiamiento para el desarrollo de la educación superior y la realización de proyectos entre las instituciones de educación superior, así como verificar su cumplimiento y promover, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables, la asignación de recursos a las instituciones públicas de educación superior;
- XIII.** Establecer, en forma coordinada, los criterios académicos que deberán considerarse para la designación del personal directivo de las instituciones públicas de educación superior que reciban subsidio federal y no cuenten con autonomía;



XIV. Promover e instrumentar acciones tendientes a alcanzar la paridad de género en los órganos colegiados de gobierno, consultivos y académicos, así como el acceso de mujeres a los cargos directivos unipersonales de las instituciones de educación superior;

XV. Fomentar la igualdad de género y las condiciones de equidad entre el personal académico a cargo de las tareas de docencia, investigación, extensión y difusión de la cultura;

XVI. Establecer, en forma coordinada, las acciones y procesos para fortalecer la gestión, organización y administración de las escuelas normales y de las demás instituciones públicas de educación superior que no cuenten con autonomía;

XVII. Establecer los lineamientos de la educación superior impartida por particulares conforme a las disposiciones de la Ley General, de esta Ley y las que emita la autoridad educativa federal o la Secretaría, así como ejercer las facultades de vigilancia respecto a esos servicios de educación superior;

XVIII. Coordinar las acciones necesarias para integrar, ordenar y actualizar el sistema de información del Sistema Nacional de Educación Superior;

XIX. Coordinar y promover con las instituciones de educación superior el objeto de dar a conocer a la población los espacios disponibles en las instituciones de educación superior, así como los requisitos para su ingreso, a través de los registros de opciones para la educación superior de oferta educativa que las autoridades competentes determinen;

XX. Elaborar de manera coordinada un informe anual sobre el estado que guarda la educación superior en la entidad, el cual deberá incluir un enfoque de mejora continua, la definición de áreas estratégicas y programas prioritarios, así como la información contable, presupuestaria y programática del sector. El informe será remitido al H. Congreso del Estado de Sonora, y al Consejo Nacional para la Coordinación de la Educación Superior;

XXI. Promover la internacionalización del Sistema Nacional y Estatal de Educación Superior, a través de convenios de movilidad y de otras formas de cooperación académica;

XXII. Dar seguimiento a las medidas para generar las condiciones educativas, del entorno urbano y de prestación de servicios públicos necesarios que coadyuven al cumplimiento, por parte de las instituciones de educación superior, de los criterios, fines y políticas previstos en la Ley General, Ley de Educación del Estado de Sonora, y esta Ley;



XXIII. Orientar sus prácticas administrativas, a través de procesos de simplificación, para facilitar la operación de las instituciones de educación superior en el cumplimiento de sus fines educativos;

XXIV. Coordinar las acciones para la implementación del sistema de evaluación y acreditación en programas, procesos e instituciones de educación superior;

XXV. Dar aviso a las autoridades competentes a efecto de ordenar la suspensión de actos o prácticas que constituyan una probable conducta prohibida por la ley o una posible violación a los derechos humanos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y Constitución Política del Estado de Sonora y demás disposiciones aplicables e imponer las sanciones que procedan;

XXVI. Promover la participación de las comunidades y autoridades indígenas para la gobernanza institucional y definición de planes, programas y modalidades educativas en las universidades interculturales que se establezcan en el Estado de Sonora, en coordinación con los municipios y la federación, y

XXVII. Las demás previstas en esta Ley y en los ordenamientos aplicables.

Artículo 48. Los municipios que impartan el servicio de educación superior se coordinarán con la autoridad educativa federal, pudiendo celebrar convenios u otros instrumentos, para coordinar o unificar sus actividades educativas a efecto de cumplir adecuadamente con los criterios, fines y políticas de este tipo de educación.

Los municipios del Estado de Sonora coadyuvarán en la promoción, apoyo, planeación, desarrollo y prestación del servicio de educación superior en su respectivo ámbito de competencia; y participarán en el mantenimiento y equipamiento básico en las escuelas públicas, así mismo deberán promover que la educación impartida en las comunidades indígenas sea de carácter bilingüe e intercultural y programas que apoyen a la conclusión de la educación en este nivel educativo.

Título Quinto

De la coordinación, la planeación y la evaluación

Capítulo I

De las instancias de coordinación, planeación, vinculación, consulta y participación social



Artículo 49. El desarrollo de la educación superior en el territorio nacional se realizará mediante la coordinación y programación estratégica, participativa, interinstitucional y colaborativa entre la autoridad educativa federal, la autoridad educativa estatal y de los municipios, con la participación activa de las autoridades y comunidades académicas de las instituciones de educación superior, en los términos y conforme a las instancias y disposiciones que se establecen en esta Ley.

Artículo 50. La Secretaría participará en el Consejo Nacional para la Coordinación de la Educación Superior con el objetivo de impulsar el desarrollo de la educación superior en el estado y el país.

Corresponderá a las autoridades educativas federal, de las entidades federativas y de los municipios instrumentar las medidas y acciones estratégicas que se acuerden en el Consejo Nacional para la Coordinación de la Educación Superior, en el ámbito de sus competencias, con pleno respeto al federalismo, a la autonomía que la ley otorga a las universidades e instituciones, así como a la diversidad y características de los subsistemas.

Artículo 51. La Comisión Estatal para la Planeación de la Educación Superior (COEPES) es el órgano colegiado, de la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora, encargado de la coordinación local de las estrategias, programas y proyectos, así como de la planeación del desarrollo de la educación superior en Sonora.

La COEPES, además de los criterios establecidos en la Ley General de Educación Superior, tendrá las siguientes funciones:

- a) Planear y propiciar el desarrollo de la educación superior en el Estado de Sonora de manera concertada y participativa entre la autoridad educativa estatal y las instituciones de educación superior;
- b) Colaborar con las instituciones de educación superior de Sonora en la elaboración del Programa Estatal de Educación Superior;
- c) Diseñar y promover la implementación de programas, proyectos, estrategias, políticas y acciones que apoyen el desarrollo y la mejora continua integral de la educación superior en la entidad con un enfoque humanista, de inclusión y equidad;



- d)** Fomentar la colaboración entre las instituciones de educación superior de la entidad que permita un desarrollo coordinado del nivel superior, la movilidad de las y los estudiantes y del personal académico, así como su vinculación con los sectores público, social y productivo;
- e)** Proponer y diseñar estrategias para hacer efectiva la obligatoriedad de la educación superior en la entidad, así como la diversificación y reorientación de la oferta educativa en educación superior, conforme a las necesidades del desarrollo estatal y regional, bajo criterios de inclusión y equidad;
- f)** Proponer criterios generales para la creación de nuevas instituciones públicas y programas educativos apegándose a las políticas de la educación superior;
- g)** Realizar y solicitar estudios de factibilidad y de pertinencia para la apertura de nuevas instituciones públicas, planes y programas de estudios, así como nuevas modalidades y opciones educativas;
- h)** Realizar Opiniones Técnicas Académicas, con el apoyo de las instituciones de educación superior,
- h)** Realizar los estudios necesarios que permitan identificar las necesidades de docencia, investigación, extensión y difusión de la cultura en la entidad;
- i)** Proponer estrategias para el fortalecimiento del financiamiento de las instituciones públicas de educación superior de la entidad, así como para la transparencia y la rendición de cuentas;
- j)** Participar, con el Consejo Nacional para la Coordinación de la Educación Superior, en el diseño de las directrices, estrategias y programas para el desarrollo de la educación superior en los términos de las disposiciones aplicables;
- k)** Colaborar y participar activamente de conformidad con los lineamientos que para tal efecto emita la autoridad federal en la creación y el funcionamiento del espacio común de la educación superior, el cual tendrá como propósito facilitar la libre movilidad de estudiantes y personal académico, redes y alianzas entre las instituciones de educación superior nacionales y extranjeras que contribuyan al desarrollo de sus funciones académicas;
- l)** Impulsar los procesos de evaluación de las instituciones de educación superior de la entidad y formular recomendaciones para la mejora continua integral;
- m)** Proponer estrategias para el fortalecimiento de la planta académica y administrativa de las instituciones de educación superior de Sonora;



- n) Participar en los procesos para el otorgamiento de Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios, opiniones técnicas académicas y aval de nuevos planes y programas de estudio, así como nueva oferta educativa, que otorga el Gobierno del Estado de Sonora por conducto de la autoridad educativa estatal, en los términos que establezca la normatividad aplicable;
- ñ) Participar en el Espacio de Deliberación de las Comisiones Estatales para la Planeación de la Educación Superior;
- o) Aprobar su reglamento interno de funcionamiento, y
- p) Las demás previstas en la presente Ley y en otras disposiciones aplicables.

Artículo 52. La COEPES convocará a la instalación de un Colegiado Estatal de Vinculación, Consulta y Participación Social. El Colegiado Estatal de Vinculación, Consulta y Participación Social para su integración, operación y funcionamiento se sujetará a lo establecido en los lineamientos que para tal efecto emita la COEPES Sonora, así como las demás disposiciones aplicables en la materia, con el objetivo de deliberar, consultar y concertar con las comunidades académicas de las instituciones de educación superior, las organizaciones sociales, los sectores productivos público, social y privado, los temas pertinentes que fortalezcan el Sistema de Educación Superior del Estado de Sonora, para con ello contribuir al bienestar social y económico del Estado.

Capítulo II

De la mejora continua, la evaluación y la información de la educación superior

Artículo 53. Para orientar el desarrollo de la educación superior del Estado de Sonora, la Secretaría de conformidad con las directrices que emita la Autoridad Federal, elaborará un Programa Estatal de Educación Superior, que incluya objetivos, políticas, estrategias, líneas de acción y metas globales para cada uno de los subsistemas educativos, además de reconocer el diferente nivel de desarrollo de las instituciones que integran cada subsistema. Este documento será presentado en la programación estratégica del Sistema Educativo Nacional para el cumplimiento de sus fines y propósitos, será actualizado cada cinco años e incluirá una visión prospectiva y de largo plazo.



En su elaboración se observará lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Ley General, la Ley General de Educación, la presente Ley, la Ley de Educación del Estado de Sonora y demás disposiciones aplicables; además recibirá las propuestas que se formulen en el seno del Consejo Nacional para la Coordinación de la Educación, las Comisiones Estatales para la Planeación de la Educación Superior y los Colegiados de Vinculación, Consulta y Participación Social.

Artículo 54. La Autoridad Educativa Estatal y las instituciones de educación superior del Estado de Sonora deberán participarán activamente en el sistema de evaluación y acreditación de la educación superior que se establezca conforme a lo dispuesto en la Ley General y observar la normativa que lo regule.

Las instituciones públicas de educación superior con autonomía constitucional y legal tendrán una participación, en el sistema de evaluación y acreditación de la educación superior, compatible con el contenido de los principios de la fracción VII del artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sus leyes orgánicas y demás normas aplicables.

Artículo 55. La Autoridad Educativa Estatal, en el marco de la evaluación del Sistema Nacional de Educación Superior, se respetará el carácter de las universidades e instituciones a las que la ley otorga autonomía, la diversidad de los subsistemas bajo los cuales se imparta educación superior y la soberanía del Estado de Sonora.

Los programas en materia de evaluación y acreditación de la educación superior que se establezcan en el Estado de Sonora observarán irrestrictamente la normatividad que sea establecida en el Sistema de Evaluación y Acreditación y además los siguientes criterios:

- I. El enfoque integral, formativo, reflexivo y participativo de la evaluación, sus fines serán la consecución del derecho a la educación, equidad y excelencia, y los objetivos de la nueva escuela mexicana;
- II. La identificación de nuevas necesidades educativas para la formación integral, el estado y bienestar socioemocional de la comunidad educativa, y de las características particulares de las regiones prestando atención a la dimensión de interculturalidad y sus implicaciones;



- III.** La detección de aspectos a corregir, mejorar o consolidar mediante políticas, estrategias y acciones enfocadas al logro de la excelencia en educación superior;
- IV.** El seguimiento y evaluación de las políticas, estrategias y acciones establecidas en materia de educación superior y el planteamiento de recomendaciones de mejora continua;
- V.** La participación de las y los actores, instituciones y procesos que componen el Sistema de Educación Superior del Estado de Sonora en los procesos de evaluación y acreditación para su retroalimentación permanente;
- VI.** El fomento de la evaluación, la formación y capacitación permanente de las y los actores, instituciones y procesos que componen el Sistema de Educación Superior del Estado de Sonora;
- VII.** El rigor metodológico y el apego estricto a criterios académicos en los procesos de evaluación y acreditación de la educación superior;
- VIII.** La aplicación de objetividad, imparcialidad, replicabilidad, transparencia y el sentido ético en los procesos de evaluación y acreditación;
- IX.** El impulso de prácticas de evaluación que atiendan a marcos de referencia y criterios aceptados a nivel nacional e internacional, para que contribuyan al logro académico de las y los estudiantes, con una perspectiva de género;
- X.** La difusión de los procedimientos, mecanismos e instrumentos empleados en los procesos de evaluación y acreditación de la educación superior, en términos de la normatividad aplicable;
- XI.** La revalorización del personal académico de las instituciones de educación superior como elemento para fortalecer la docencia y el desarrollo de la investigación científica, humanística, el desarrollo tecnológico y la innovación;
- XII.** La interrelación entre el Sistema Nacional de Educación Superior, el Sistema Nacional de Mejora Continua de la Educación y el Sistema Nacional de Ciencia y Tecnología en sus respectivos procesos de evaluación y acreditación, y
- XIII.** Los demás necesarios para que la evaluación del tipo de educación superior contribuya a los principios, fines y criterios establecidos en el artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



Artículo 56. Las instituciones de educación superior del Estado de Sonora deberán desarrollar procesos sistemáticos e integrales de planeación y evaluación de carácter interno y externo de los procesos y resultados de sus funciones sustantivas y de gestión, incluidas las condiciones de operación de sus programas académicos, para la mejora continua de la educación y el máximo logro de aprendizaje de las y los estudiantes. Para tal efecto, podrán apoyarse en las mejores prácticas instrumentadas por otras instituciones de educación superior, así como de las organizaciones e instancias nacionales e internacionales, dedicadas a la evaluación y acreditación de programas académicos y de gestión institucional.

Las evaluaciones internas anteriormente descritas se podrán complementar con evaluaciones externas, las cuales deberán sujetarse a lo que determine el Sistema de Evaluación y Acreditación de la Educación Superior.

La Autoridad Educativa Estatal para el desarrollo de los procesos de Evaluación y Acreditación en el Sistema de Educación Superior en el Estado de Sonora, se sujetará a los lineamientos de operación correspondientes que para tal efecto emita la Autoridad Federal, mismos que para su aplicación y vigilancia, dentro del seno de las COPES deberá integrarse el Comité Estatal de Mejora Continua Integral de la Educación Superior de conformidad con lo establecido en el Sistema de Evaluación y Acreditación de Educación Superior y demás normatividad aplicable.

Los resultados de procesos de evaluación y acreditación deberán estar disponibles a consulta. Serán con fines diagnósticos para contribuir al proceso de mejora continua de la educación y no tendrán carácter punitivo.

Artículo 57. La Autoridad Educativa Estatal y las instituciones de educación superior se coordinarán con la autoridad educativa federal en los procesos para proporcionar la información requerida para la implementación del sistema de información de la educación superior que refiere la Ley General.

Lo anterior, servirá de consulta pública como un instrumento de apoyo a los procesos de planeación y evaluación.



La información que la Autoridad Educativa Estatal, instituciones de educación superior, además de las instancias y sectores vinculados con el tipo de educación superior proporcionen, tendrá fines estadísticos, de planeación, evaluación y de información a la sociedad, a través de los medios que para tal efecto se determinen.

La autoridad educativa estatal emitirá los lineamientos de operación correspondientes, de conformidad con la normatividad aplicable.

Título Sexto

Del financiamiento de la educación superior

Capítulo Único

De la concurrencia en el financiamiento

Artículo 58. En los términos previstos en la Ley General, el Gobierno del Estado de Sonora concurrirá con la Federación, en el cumplimiento progresivo, de conformidad con la disponibilidad presupuestaria, del mandato de obligatoriedad de la educación superior y al principio de gratuidad en la educación en términos de lo establecido en el artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En la concurrencia del Estado para el financiamiento de las instituciones públicas de educación superior se considerarán las necesidades nacionales, regionales y locales de la prestación del servicio de educación superior y se sujetará a las disposiciones de ingreso, gasto público, transparencia, rendición de cuentas y fiscalización que resulten aplicables.

El monto anual que el Estado de Sonora y la federación destinen a la educación pública del tipo superior será en términos de lo establecido en el artículo 119 de la Ley General de Educación y dicho monto no podrá ser inferior a lo aprobado en el ejercicio inmediato anterior, en términos de las disposiciones aplicables.



Artículo 59. En la integración de los presupuestos correspondientes, de conformidad con la disponibilidad presupuestaria, en su caso, se contemplarán los recursos financieros, humanos, materiales y la infraestructura necesarios para el crecimiento gradual, desarrollo y cumplimiento de las funciones de las instituciones públicas de educación superior, bajo los mandatos constitucionales de obligatoriedad y gratuidad, además de los criterios de equidad, inclusión y excelencia.

Adicionalmente, para la integración de los presupuestos se deberán considerar los aspectos de desarrollo previstos en el Plan Estatal de Desarrollo, y el Programa Estatal de Educación Superior.

Los municipios que, en su caso, impartan educación superior observarán lo establecido en este artículo conforme a la legislación que les fuere aplicable.

Artículo 60. En el Proyecto y Presupuesto de Egresos del Estado del ejercicio fiscal que corresponda deberá asegurar a largo plazo los recursos económicos suficientes para la obligatoriedad, de manera gradual, de los servicios de educación superior, así como la plurianualidad de su infraestructura, en términos del artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, complementario al fondo federal especial, establecido en el artículo 64 de la Ley General de Educación Superior.

Los montos asignados a las instituciones públicas de educación superior, a partir del fondo federal especial, no podrá ser considerado, en ningún caso, como sustitutivo, parcial o totalmente, de los montos correspondientes a los recursos ordinarios.

La asignación de los recursos para el fondo referido será anual y se orientará por los criterios de transparencia, inclusión y equidad para proporcionar la prestación del servicio educativo de tipo superior en la entidad.

Artículo 61. La asignación de recursos financieros a las universidades e instituciones públicas de educación superior se realizará con una visión de largo plazo; para tal efecto, se considerarán:



- I. El Plan Nacional de Desarrollo, el Plan Estatal de Desarrollo, el Programa Sectorial de Educación Nacional y Estatal, y los Programas Nacional y Estatal de Educación Superior;
- II. Los planes de desarrollo de las instituciones de educación superior y la disponibilidad presupuestaria para cubrir las necesidades financieras del ejercicio fiscal correspondiente, así como el conjunto de operación prevista;
- III. Los planes y programas de la autoridad educativa estatal relacionados con la educación superior;
- IV. La cobertura educativa en la entidad y las necesidades financieras derivadas de la ampliación de la población escolar atendida, de la oferta educativa y la desconcentración geográfica;
- V. Las necesidades para garantizar el fortalecimiento académico y el cumplimiento de las funciones de docencia, investigación, extensión, difusión del conocimiento, la cultura y gestión institucional, y
- VI. El ejercicio responsable y transparente de los recursos públicos, de conformidad con la legislación aplicable.

La autoridad educativa federal y estatal establecerá procedimientos para asegurar una participación equitativa en el financiamiento de la educación superior, a efecto de alcanzar de manera gradual las aportaciones paritarias estatales respecto a los recursos federales que se destinen a las instituciones de educación superior de la entidad federativa.

La autoridad educativa estatal con el objetivo de garantizar en su presupuestación los criterios de equidad y de inclusión promoverá dentro de sus subsistemas, instancias, planes y programas la generación de presupuestos con perspectiva de género y apoyo a grupos vulnerables y marginados.

Artículo 62. La transición gradual hacia la gratuidad, en ningún caso afectará el cumplimiento de los fines previstos en el artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni las finanzas de las instituciones públicas de educación superior. Para tal efecto, la autoridad de educación superior del Estado, en coordinación con la Secretaría de Hacienda, establecerán procedimientos para asegurar una participación equitativa en el financiamiento de la educación superior.



Las universidades e instituciones de educación superior a las que la ley otorgue autonomía, a partir de la disponibilidad presupuestaria derivada del financiamiento previsto en la Ley General y esta Ley, con el apoyo de las autoridades educativas federal y del Estado de Sonora, propondrán mecanismos para la transición gradual hacia la gratuidad de los servicios educativos, sin que en ningún caso se afecte el cumplimiento de sus fines ni las finanzas institucionales.

Artículo 63. En el ejercicio de los recursos para el financiamiento de la educación superior, además de observar lo previsto por las disposiciones legales aplicables, se deberá:

- I. La ministración de los recursos ordinarios atenderá primordialmente el principio de oportunidad y respeto a los calendarios de gasto que se elaboren por las autoridades correspondientes con base en las prioridades y requerimientos de las instituciones de educación superior, con el objeto de lograr una mayor eficiencia de los mismos. Cuando la naturaleza jurídica de las instituciones así lo permita, la ministración se hará en forma directa a éstas y, en los demás casos, a través de Secretaría de Hacienda;
- II. Los recursos ordinarios de las instituciones públicas de educación superior son aquellos destinados a cubrir sus erogaciones en materia de servicios personales y gastos de operación, así como para el desarrollo de sus funciones sustantivas, de manera particular, la ampliación de la oferta educativa, el incremento de la cobertura, el fortalecimiento de la carrera docente, el logro de la excelencia académica, el fortalecimiento de la investigación científica, humanística, el desarrollo tecnológico, la innovación y la mejora continua de la gestión institucional;
- III. El incumplimiento en la ministración de los recursos asignados o de los demás compromisos de pago establecidos en los convenios de apoyo financiero respectivos por parte de servidores públicos federales o del Estado de Sonora dará lugar a las responsabilidades que correspondan en términos de lo establecido en el Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin perjuicio de otras sanciones que, en su caso, lleguen a determinarse por cualquier autoridad;
- IV. Las instituciones públicas de educación superior podrán solicitar a la Federación y al Estado, en los casos que corresponda, recursos extraordinarios para la satisfacción de necesidades adicionales en el cumplimiento de sus funciones sustantivas de docencia, investigación, desarrollo científico y tecnológico, extensión y difusión de la cultura;



V. Los recursos públicos que reciban las instituciones públicas de educación superior deberán administrarse con eficiencia, responsabilidad y transparencia, dando prioridad a los programas con perspectiva de género y enfoques de inclusión y equidad, a través de procedimientos que permitan la rendición de cuentas y el combate a la corrupción;

VI. El ejercicio del gasto público de las instituciones públicas de educación superior estará sujeto a las disposiciones y criterios establecidos en las leyes aplicables y su normatividad interna, debiendo observar los principios de legalidad, eficiencia, eficacia, economía, transparencia, rendición de cuentas y honradez;

VII. El Gobierno del Estado prestará todas las facilidades y colaboración para que, en su caso, el Ejecutivo Federal y las instancias fiscalizadoras verifiquen la correcta ministración de recursos federales a las instituciones públicas de educación superior;

VIII. Los recursos federales transferidos a las instituciones públicas de educación superior estarán sujetos a la fiscalización de la Auditoría Superior de la Federación conforme a la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación. En el caso de los recursos públicos estatales y municipales, la fiscalización y rendición de cuentas se sujetará a lo dispuesto la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Sonora y demás disposiciones aplicables. La fiscalización de los recursos públicos que ejerzan las instituciones de educación superior a las que la ley otorgue autonomía, deberá realizarse con pleno respeto a ésta;

IX. Los ingresos propios de las instituciones que cuenten con personalidad jurídica y patrimonio propio serán complementarios a la asignación presupuestal a cargo de la Federación y del Estado. Esos ingresos serán reportados en los informes que se realicen de la evaluación de gasto público respectivo, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables. Estos ingresos formarán parte de su patrimonio, serán administrados por las propias instituciones y se destinarán para el cumplimiento de sus objetivos y programas de desarrollo institucional, y

X. Las instituciones públicas de educación superior, con apoyo de la autoridad educativa estatal, podrán llevar a cabo programas y acciones para incrementar sus recursos, así como ampliar y diversificar sus fuentes de financiamiento, sin menoscabo del principio constitucional de gratuidad en los términos establecidos en la presente Ley. Las instituciones de educación superior informarán a las instancias correspondientes sobre la captación de recursos y su aplicación, observando las disposiciones de fiscalización, transparencia y rendición de cuentas.



Título Séptimo

De los particulares que impartan educación superior

Capítulo I

De los aspectos generales para impartir el servicio educativo

Artículo 64. El Estado de Sonora reconoce la contribución que realizan las instituciones particulares de educación superior en el Estado de Sonora que cuentan con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios otorgado por la autoridad educativa competente para el logro de los principios, fines y criterios de la educación establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por tanto, gozarán de todas las garantías para impartir este tipo de educación, su participación será tomada en cuenta en los distintos espacios de planeación y en los programas de la autoridad educativa estatal y de la COEPES Sonora con el objetivo de fortalecer la excelencia del servicio educativo, asimismo, estarán obligados a cumplir las disposiciones legales aplicables.

A las instituciones particulares de educación superior se les reconoce la libertad para definir su modelo educativo, así como su organización interna y administrativa; fijar las disposiciones de admisión, permanencia y egreso de sus estudiantes, con pleno respeto a los derechos humanos y en apego a las disposiciones legales y promover el cumplimiento de normativa y programas en materia de género e inclusión de poblaciones vulnerables; participar en programas que promuevan la ciencia, la tecnología y la innovación; promover la investigación, la vinculación y la extensión dentro de los lineamientos de su modelo educativo y desarrollo institucional; realizar convenios con universidades, centros de investigación y otras organizaciones nacionales o extranjeras para la prestación de sus servicios educativos; y las demás necesarias para prestar el servicio público de educación superior en cumplimiento con las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 65. Los particulares podrán impartir educación del tipo superior considerada como servicio público en términos de esta Ley, en todos sus niveles y modalidades, con la autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios, en los términos dispuestos por el artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo dispuesto en la Ley General, Ley General de Educación, esta Ley, en lo que corresponda y demás disposiciones jurídicas aplicables.



Por lo que concierne a la educación normal y demás para la formación docente de educación básica, deberán obtener previamente, en cada caso, la autorización expresa del Estado, la cual surtirá efectos a partir de su otorgamiento por parte de la autoridad educativa estatal y se otorgará conforme a las disposiciones de la normatividad aplicable y aquellas que emita dicha autoridad educativa para la operación de este procedimiento.

Tratándose de estudios distintos a los del párrafo anterior, se estará a lo dispuesto en el Capítulo III del presente Título y las disposiciones de la Ley General de Educación, Ley General y aquellas que en la materia emita la Secretaría.

Los particulares que impartan estudios de tipo superior que obtengan autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios en términos de esta Ley y demás ordenamientos aplicables, deberán registrarse ante la autoridad en materia de profesiones de la autoridad educativa estatal, de conformidad con la normatividad aplicable.

Artículo 66. Para contribuir a la equidad en la educación, las instituciones particulares de educación superior incorporadas a la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora y/o con Autorización o Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios (RVOE), otorgarán becas en cada ciclo escolar que cubran el costo de la impartición del servicio educativo, cuya suma del número de becas que otorguen no podrá ser inferior al diez por ciento del total de su matrícula inscrita para todos los planes y programas de estudios distribuidas de manera proporcional con relación al número de estudiantes de cada uno de ellos. Las becas resultantes se pondrán a disposición de la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora para que con la intervención del Instituto de Becas y Crédito Educativo del Estado de Sonora sean asignadas de acuerdo con las disposiciones que para los efectos se determinen.

El otorgamiento de un porcentaje mayor de becas al señalado será decisión voluntaria de los particulares, estas se otorgarán, con base en el criterio de equidad, a las y los estudiantes que no cuenten con posibilidades económicas para cubrir el servicio educativo prestado por las instituciones particulares de educación superior, pertenezcan a poblaciones vulnerables, sobresalgan en capacidades académicas o ambas, y que cumplan con los requisitos que la misma establezca para el ingreso y permanencia; este otorgamiento se realizará a través de un Comité de Equidad y Corresponsabilidad Social Educativa establecido por cada institución particular de educación superior, conforme a



sus normas internas y deberá cumplir con los principios de transparencia y publicidad conforme a los lineamientos que expida la Secretaría.

El Ejecutivo Estatal, por conducto de la Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora, otorgará un estímulo fiscal a las instituciones particulares de educación superior incorporadas a la Secretaría de Educación y Cultura y/o con Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios (RVOE) que otorguen un mayor número de becas respecto de la obligación establecida en la presente Ley, de conformidad con las disposiciones que para ello se establezcan.

Las becas podrán consistir en la exención del pago total o parcial de las cuotas de inscripción o de colegiaturas que haya establecido el particular. Para dar cumplimiento al monto establecido en el párrafo primero de este artículo, los porcentajes de las becas parciales se sumarán hasta completar el equivalente a una beca de la exención del pago total de las cuotas de inscripción o de colegiaturas que haya establecido el particular. El otorgamiento o renovación de la beca no podrá condicionarse a la aceptación de ningún crédito, gravamen, servicio o actividad extracurricular a cargo del becario o de la becaria.

Las autorizaciones o los reconocimientos de validez oficial de estudios se refrendarán con la periodicidad que se determine en esta Ley. Las autoridades educativas o las instituciones públicas de educación superior facultadas para ello, en los casos de su competencia, podrán autorizar plazos de refrendo mayores a los previstos en la presente Ley conforme a los lineamientos que para tal efecto expida. En el supuesto de no cumplirse los requisitos establecidos para el refrendo, establecerán los procedimientos necesarios para salvaguardar los estudios de las personas inscritas en el plan y programa respectivo.

Capítulo II

Del Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios

Artículo 67. En el reconocimiento de validez oficial de estudios se atenderán las disposiciones establecidas en la Ley General, la presente Ley y adicionalmente las siguientes:



I. La resolución emitida en términos de esta Ley por la autoridad educativa estatal o bien de las instituciones públicas de educación superior facultadas para ello, reconoce la validez oficial de estudios del tipo superior impartidos por un particular.

Para su tramitación se observará lo siguiente:

- a)** Corresponde a la autoridad educativa estatal o las instituciones públicas de educación superior facultadas para ello, otorgar, negar o retirar este tipo de reconocimiento conforme a lo establecido en la Ley General de Educación, Ley General, la presente Ley, Ley de Educación del Estado de Sonora y las disposiciones que deriven de ellas;
- b)** Se otorgará a la persona solicitante que acredite contar con personal académico, planes y programas de estudio, además presente, como parte de su reglamento escolar, las formas y procedimientos de titulación respectivos, todo esto en cumplimiento a los lineamientos emitidos por la autoridad educativa estatal y las disposiciones vigentes correspondientes de acuerdo con la materia que se trate;
- c)** El otorgamiento será para impartir un plan de estudios en un domicilio determinado. Una vez otorgado y en caso de que se modifique el domicilio, se deberá solicitar un nuevo reconocimiento, salvo en casos de desastres naturales, fortuitos o de fuerza mayor, de acuerdo con la solicitud expresa del particular, para iniciar el procedimiento conjuntamente, de conformidad con los lineamientos emitidos por la autoridad educativa estatal;
- d)** Las y los particulares que quieran ofrecer o impartir estudios con la denominación de técnico superior universitario, profesional asociado, licenciatura, especialidad, maestría o doctorado, podrán hacerlo con el reconocimiento de validez oficial de estudios que emita la autoridad educativa estatal correspondiente o la institución facultada para ello, indicando y acreditando lo relativo dentro de la documentación que presente en su expediente;
- e)** El reconocimiento de validez oficial de estudios será intransferible;
- f)** El plazo para que la autoridad educativa estatal o las instituciones públicas de educación superior facultadas respondan respecto a la solicitud del reconocimiento de validez oficial de estudios será de sesenta días hábiles contados al día siguiente en que es admitido el trámite respectivo. Podrán prorrogar ese plazo hasta por treinta días hábiles por causa debidamente justificada. En caso de no contestar en el plazo establecido, las autoridades educativas o las instituciones facultadas para ello determinarán el procedimiento para tenerse por otorgado el reconocimiento, a través de los lineamientos que emita;



g) Conjuntamente con la solicitud del reconocimiento de validez oficial de estudios o con la solicitud del refrendo del mismo y el expediente debidamente integrado con los documentos requisitados, la institución particular de educación superior respectiva presentará un programa de mejora continua o una acreditación institucional nacional o internacional vigente, ante la autoridad educativa estatal o las instituciones públicas de educación superior facultadas y que haya otorgado el reconocimiento. El referido programa se actualizará a la solicitud del refrendo respectivo y será un elemento de evaluación conforme a lo dispuesto en esta Ley;

h) El reconocimiento de validez oficial de estudios se refrendará por una periodicidad de uno punto cinco veces la duración del plan y programa de estudio respectivo. La autoridad educativa estatal o las instituciones facultadas para ello establecerán procedimientos abreviados y digitales. La solicitud de refrendo deberá recibir respuesta en un plazo no mayor a treinta días, en caso contrario se tendrá por otorgado;

i) Las y los particulares deberán mencionar en la documentación que expidan y en la publicidad que hagan, una leyenda que indique si cada uno de sus planes y programas cuenta con reconocimiento de validez oficial de estudios;

II. Para el caso de estudios relacionados con formación de recursos humanos en salud corresponde de manera exclusiva a la autoridad educativa federal otorgar, negar o retirar el reconocimiento de validez oficial de estudios a los particulares para la formación de recursos humanos en áreas de la salud, en los casos y condiciones establecidas en las disposiciones aplicables; las y los particulares que obtengan la autorización o reconocimiento, deberán registrarse ante la Secretaría de Salud del Estado de Sonora conforme los lineamientos que esta emita como responsable estatal de esta formación y de otorgar las cédulas correspondientes para los profesionistas que ejercen en la entidad;

III. Para la obtención del reconocimiento de validez oficial de estudios de los programas de educación superior que sean impartidos en la modalidad no escolarizada o las opciones en línea o virtual, además de lo establecido en la presente Ley, deberán cumplir con los requerimientos de orden técnico, y demás lineamientos que establezca la autoridad educativa estatal o la institución de educación superior facultada para ello;

IV. Para la obtención del reconocimiento de validez oficial de estudios de los programas de educación superior que sean impartidos en la modalidad dual, además de lo establecido en la presente Ley, deberán cumplir con los requerimientos que establezcan las autoridades educativas o la institución de educación superior facultada para ello;



V. Con la resolución emitida por la autoridad educativa estatal o las instituciones de educación superior facultadas para ello que reconoce la validez oficial de estudios del tipo superior, el particular podrá impartir educación sólo en el Estado de Sonora; salvo aquellas solicitudes de modalidad no escolarizada, en opción en línea o virtual, o abierta o a distancia, que hayan cumplido con los lineamientos emitidos por la autoridad educativa estatal;

VI. El reconocimiento de validez oficial de estudios, por lo que hace a la educación superior, surtirá efectos a partir de su otorgamiento;

VII. Corresponderá a la autoridad educativa estatal, así como de las instituciones públicas de educación superior facultadas para otorgar, negar o, en su caso, revocar o retirar la autorización o el reconocimiento de validez oficial de estudios, vigilar que las denominaciones de las instituciones de educación superior particulares correspondan a su naturaleza, de acuerdo con las disposiciones aplicables;

VIII. En las disposiciones que emita la autoridad educativa estatal para regular los trámites y procedimientos relacionados con la autorización y el reconocimiento de validez oficial de estudios, se establecerá un programa de simplificación administrativa impulsando sean abreviados y digitales;

IX. Los estudios realizados con anterioridad al otorgamiento del reconocimiento de validez oficial de estudios no tendrán validez oficial, y

X. La autoridad federal y estatal harán las publicaciones de instituciones, autorizaciones y reconocimientos otorgados conforme lo dispuesto en la Ley de Educación del Estado de Sonora y los lineamientos emitidos por la Secretaría.

Artículo 68. La autoridad educativa estatal, en armonía con las disposiciones de la autoridad educativa federal, conforme a las disposiciones que emita, podrá otorgar, negar o retirar, a las y los particulares con reconocimiento de validez oficial de estudios del tipo superior, un reconocimiento estatal a la gestión institucional y excelencia educativa.

Para tal efecto, se estará a lo siguiente:

I. El reconocimiento a la gestión institucional y excelencia educativa se otorgará a las instituciones particulares que impartan estudios del tipo superior que reúnan los siguientes requisitos:

a) Cuenten con una acreditación institucional nacional o internacional vigente reconocida por la Secretaría;

b) Cuenten con planta docente que cumpla los criterios académicos acordes con la asignatura a impartir en el plan de estudios correspondiente;



- c) Impartan estudios con enfoque de derechos humanos y de igualdad sustantiva que contribuyan a la inclusión, equidad, excelencia y mejora continua de la educación;
 - d) Se constituyan como espacios libres de todo tipo de violencia y discriminación;
 - e) Cuenten con las medidas, procedimientos, programas y acciones afirmativas para asegurar el ingreso, permanencia y egreso de estudiantado con discapacidad, indígenas, de la diversidad sexual, en pobreza y de otras poblaciones vulnerables;
 - f) Cuenten con planes y programas con reconocimiento de validez oficial de estudios del tipo superior con una antigüedad mínima de diez años;
 - g) No hayan sido sancionados por las autoridades educativas correspondientes por alguna de las infracciones establecidas en el artículo 77 fracciones I, II, IV y VII de esta Ley, en los últimos cinco años anteriores a la fecha de solicitud del reconocimiento a la gestión institucional y excelencia educativa respectivo;
 - h) Cuenten con infraestructura para el cumplimiento del principio de inclusión que contribuya a eliminar las barreras para el aprendizaje;
 - i) Acrediten la vinculación de sus planes y programas de estudio con los sectores sociales o productivos, y
 - j) Demuestren la contribución en beneficio de la sociedad con los aportes de la institución y las y los egresados.
- II.** Con la obtención del reconocimiento a la gestión institucional y excelencia educativa del Estado de Sonora, las y los particulares que impartan educación superior podrán obtener los beneficios siguientes:
- a) Contar con una carpeta de evidencias documentales única para la presentación de solicitudes de trámites ante la autoridad educativa correspondiente o institución facultada para ello;
 - b) Ostentar en la publicidad que realice la institución particular de educación superior, su reconocimiento a la gestión institucional y excelencia educativa por parte de la Secretaría;
 - c) Obtener procedimientos abreviados con menor tiempo de respuesta para la resolución de sus trámites por parte de la autoridad educativa estatal. Para la obtención del reconocimiento de validez de estudios de programas educativos nuevos o de aquellos programas que ya tengan reconocimiento oficial y que tengan por objeto la reforma o actualización de contenidos, la Secretaría recibirá a trámite las solicitudes que le sean presentadas, mismas que resolverá en un plazo de diez días hábiles, notificando de inmediato a quién solicitó; en caso contrario, se tendrán por admitidas las solicitudes;



- d) Impartir asignaturas en domicilios distintos para los que se otorgó el reconocimiento de validez oficial de estudios, de acuerdo con el porcentaje y lineamientos que establezca la autoridad educativa estatal, siempre y cuando acrediten contar con personal docente habilitado y con espacios que satisfagan las condiciones higiénicas, de seguridad y pedagógicas necesarias que permitan el adecuado desarrollo del proceso educativo;
- e) Obtener movilidad académica entre sus planes de estudio afines con reconocimiento de validez oficial de estudios sin trámite de equivalencia de estudios;
- f) Replicar planes y programas de estudio de los que haya obtenido el reconocimiento de validez oficial de estudios respectivo en otros planteles que pertenezcan a la misma institución, de acuerdo con las disposiciones que emita la Secretaría, siempre y cuando acrediten contar con personal docente habilitado y espacios que satisfagan las condiciones higiénicas, de seguridad y pedagógicas necesarias que permitan el adecuado desarrollo del proceso educativo;
- g) Otorgar a su estudiantado equivalencias y revalidaciones parciales con fines académicos, respecto de sus propios planes y programas de estudio, las cuales serán de aplicación interna en la institución, conforme a las normas y criterios generales que emita la Secretaría;
- h) Mantener la vigencia del reconocimiento de validez oficial de estudios respectivo sin el refrendo al que se refiere esta Ley y la normatividad aplicable;
- i) Los demás beneficios que determine la Secretaría en las disposiciones aplicables para promover y apoyar una atención oportuna y eficiente a la demanda social en la prestación del servicio educativo del tipo superior;

III. Los beneficios que se deriven del reconocimiento a la gestión institucional y excelencia educativa se otorgarán por rangos; corresponderá a la Secretaría establecer los requisitos diferenciados para su obtención;

IV. El reconocimiento a la gestión institucional y excelencia educativa tendrá una vigencia de cinco años y podrá ser prorrogable, siempre que prevalezcan las condiciones que originaron su otorgamiento;

V. El reconocimiento al que se refiere este artículo será intransferible, y

VI. La autoridad educativa estatal, en cualquier momento y conforme a la legislación aplicable, podrá ejercer sus facultades de vigilancia sobre las instituciones particulares de educación superior a las que se les otorgue este reconocimiento, así como podrá imponerles las sanciones que se establece la Ley General, Ley General de Educación, Ley de Educación del Estado de Sonora y en la presente Ley, en caso de actualizarse los



supuestos referidos. El reconocimiento a la gestión institucional y excelencia educativa será retirado cuando la sanción impuesta por alguna de las infracciones establecidas en el artículo 77 fracciones I, II, IV y VII de esta Ley haya quedado firme y se imposibilitará por diez años al particular para solicitar el referido reconocimiento.

Artículo 69.- La autoridad educativa participará con la Secretaría, en los términos que esta determine en la normatividad aplicable, en el proceso de reconocimiento a la gestión institucional y excelencia educativa y, brindará a las instituciones particulares que lo obtengan los beneficios que la Ley General de Educación Superior y que esta Ley establece.

Capítulo III

De los estudios en áreas de salud

Artículo 70.- A partir de la entrada en vigor de la Ley General de Educación y Ley General de Educación Superior, la autoridad educativa estatal se abstendrá de otorgar nuevos Reconocimientos de Validez Oficial de Estudios para la formación de recursos humanos en áreas de la salud considerando la atribución exclusiva de la autoridad federal en la materia.

Para el caso de los reconocimientos que se encuentren vigentes en el Estado de Sonora, la Autoridad Educativa Estatal deberá revisar la vigencia de cada programa educativo conforme a lo dispuesto el plan de estudios o en la última Opinión Técnico Académica Favorable obtenida, con la finalidad de migrar dichos reconocimientos a la federación.

Los reconocimientos otorgados a la federación deberán ser notificados a la Secretaría de Educación y Cultura para hacerlo de conocimiento de la población Sonorense. Asimismo, la entidad podrá auxiliar a la autoridad educativa federal en los términos que al efecto se determinen entre ambos órdenes de gobierno en el ejercicio de dicha atribución.

Capítulo IV

De las obligaciones de los particulares



Artículo 71. Las y los particulares que impartan educación superior dentro del Estado de Sonora con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios deberán cumplir con las obligaciones que establece el artículo 146 de la Ley de Educación del Estado de Sonora, y los lineamientos que emita la Secretaría en la materia.

Artículo 72. Las y los particulares que presten servicios por los que se impartan estudios de educación superior sin reconocimiento de validez oficial, deberán mencionarlo en su correspondiente documentación y publicidad.

Artículo 73. Las y los particulares que impartan educación superior deberán dar a conocer por escrito y previamente a la inscripción a las personas usuarias de los servicios educativos, los costos por inscripción, colegiaturas, cuotas, contraprestaciones, costo de servicios escolares y trámites desde la inscripción hasta la obtención del título.

Artículo 74. Las instituciones de educación superior particulares no podrán retener o negar documentación personal o académica de estudiantes por adeudos o falta de pago, de lo contrario serán acreedores a una sanción que determinará la autoridad educativa estatal.

Artículo 75. La Autoridad Educativa Estatal o la institución pública de educación superior que otorgue la autorización o el reconocimiento de validez oficial será directamente responsable de llevar a cabo las acciones de vigilancia de los servicios educativos respecto a los cuales se concedió dicha autorización o reconocimiento.

Las facultades de vigilancia respecto de los estudios a los que se haya otorgado autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios se ejercerán de conformidad con la normatividad aplicable en la materia. En el caso de las instituciones públicas de educación superior facultadas para ello, se sujetarán a lo dispuesto en la Ley General.

La Autoridad Educativa Estatal auxiliará a la autoridad educativa federal en el ejercicio de las facultades de vigilancia cuando ésta así lo solicite; además, podrá inspeccionar y vigilar en términos de la normatividad aplicable que los servicios educativos del nivel superior que vayan a ser o sean impartidos por particulares en el territorio del Estado de Sonora en sus diferentes modalidades, no incorporados al sistema educativo estatal



mediante un reconocimiento de validez oficial de estudios, cumplan con las disposiciones legales aplicables y, según los resultados de las visitas de vigilancia, inspección y revisiones correspondientes substanciar los procedimientos conducentes e imponer las sanciones aplicables.

Artículo 76. La Autoridad Educativa Estatal o la institución pública de educación superior acreditada para tal fin conforme a la normatividad, al realizar las visitas de vigilancia a las que se refieren las disposiciones aplicables incluyendo esta Ley, podrán aplicar las siguientes medidas precautorias y correctivas:

- I. Suspensión temporal o definitiva del servicio educativo del plan o programa de estudios respectivo.
- II. Suspensión de información o publicidad del plan o programa de estudios respectivo que no cumpla con lo previsto en esta Ley y en la Ley de Educación del Estado de Sonora.
- III. Colocación de sellos e información de advertencia en el plantel educativo sobre el plan o programa de estudios respectivo, y
- IV. Aquellas necesarias para salvaguardar los derechos educativos de las y los estudiantes.

En caso de aplicarse las medidas establecidas en las fracciones I y II de este artículo, la autoridad educativa correspondiente establecerá los procedimientos necesarios para salvaguardar los estudios de las personas inscritas en el plan o programa de estudios respectivo.

Artículo 77. Además de aquellas establecidas en la Ley General de Educación, la Ley de Educación Superior y la Ley de Educación del Estado de Sonora, son infracciones de quienes prestan servicios educativos:

- I. Ofrecer o impartir estudios denominados como técnico superior universitario, profesional asociado, licenciatura, especialidad, maestría o doctorado, en los casos que corresponda en los términos de esta Ley, sin contar con el reconocimiento de validez oficial de estudios u ostentarlo sin haberlo obtenido.
- II. Incumplir con lo dispuesto en el artículo 69, fracción I, incisos g), h) e i) de esta Ley.



- III. Contravenir las disposiciones contempladas en los artículos 9 y 10 de esta Ley.
- IV. Incumplir con las medidas correctivas o precautorias que ordene la autoridad educativa en términos de esta Ley.
- V. Incumplir con alguna de las disposiciones en la asignación de becas en términos del artículo 66 de esta Ley.
- VI. Condicionar la prestación del servicio público de educación a la contratación de servicios ajenos a la prestación del mismo.
- VII. Incumplir con las sanciones que la autoridad educativa imponga.
- VIII. Incumplir cualesquiera de los demás preceptos de esta Ley, así como las disposiciones expedidas con fundamento en ella, e
- IX. Incumplir con lo dispuesto en el artículo 167 de la Ley de Educación del Estado de Sonora, así como las disposiciones expedidas con fundamento en ella.

Artículo 78. Las infracciones enumeradas en el artículo anterior serán sancionadas de la siguiente manera:

- I. Imposición de multa, para lo cual se estará a los siguientes criterios:
 - a) Multa por el equivalente a un monto mínimo de cien y hasta máximo de siete mil veces de la Unidad de Medida y Actualización, en la fecha en que se cometa la infracción, respecto a lo señalado en la fracción III del artículo 77 de esta Ley, o
 - b) Multa por el equivalente a un monto mínimo de siete mil y un, y hasta máximo de quince mil veces de la Unidad de Medida y Actualización, en la fecha en que se cometa la infracción, respecto a lo señalado en las fracciones V y VI del artículo 77 de esta Ley.

Las multas impuestas podrán duplicarse en caso de reincidencia.

- II. Revocación de la autorización o retiro del reconocimiento de validez oficial de estudios correspondiente; respecto a lo señalado en la fracción II del artículo 77 de esta Ley.
- III. Clausura del plantel, respecto a las fracciones I, IV y VII del artículo 77 de esta Ley. Se aplicará además de esta sanción la imposibilidad para obtener autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios hasta por cinco años en el caso de la fracción I del artículo 77 de la presente Ley.
- IV. Imposibilidad para obtener autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios hasta por cinco años, en el caso de la infracción prevista en la fracción I del artículo 77 de esta Ley.



- V. La falta prevista en la fracción IX del artículo 77 de esta Ley se sancionará conforme al artículo 168 de la Ley de Educación del Estado de Sonora.

En la aplicación de las sanciones establecidas en las fracciones II y III de este artículo, la autoridad educativa correspondiente establecerá los procedimientos necesarios para salvaguardar los estudios de las personas inscritas en el plan o programa respectivo.

Capítulo V

Del recurso administrativo

Artículo 79. En contra de las resoluciones emitidas por las autoridades educativas en materia de autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios, los trámites y procedimientos relacionados con los mismos, con fundamento en las disposiciones de esta Ley y las normas que de ella deriven, el afectado podrá optar entre interponer el recurso de inconformidad o acudir a la autoridad jurisdiccional que corresponda.

La tramitación y la resolución del recurso de inconformidad, se llevará a cabo en el ámbito estatal conforme a la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Sonora y a la normatividad aplicable en la materia.



TRANSITORIOS

PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones contenidas en las leyes secundarias y quedan sin efectos las normas, reglamentos, acuerdos, lineamientos y disposiciones de carácter general contrarias a esta Ley, particularmente, lo establecido en el Capítulo IV, Título Segundo, denominado del tipo de Educación Superior de la Ley de Educación del Estado de Sonora.

TERCERO. Con objeto de dar cumplimiento a las disposiciones establecidas en el presente Decreto, se estará a lo siguiente:

I. Los mecanismos o recursos para dar cumplimiento progresivo a la obligatoriedad del Estado de ofrecer oportunidades de acceso a toda persona que cuente con el certificado de bachillerato o equivalente se implementarán una vez se ejecuten las acciones de concurrencia que para tal efecto establece la Ley General, en función de la disponibilidad presupuestaria, sin menoscabo de las acciones que se realicen con la entrada en vigor del presente Decreto.

II. La gratuidad de la educación superior se implementará de manera gradual en función de la suficiencia presupuestal concurrente con el Fondo Federal Especial, una vez que se ejecute la disposición transitoria de la Ley General de Educación Superior.

III. El Gobierno del Estado de Sonora a través del Instituto de Becas y Crédito Educativo del Estado de Sonora apoyará la política de becas para la juventud de educación Superior en el Estado de Sonora, para que acompañe su proceso educativo, sin detrimento de las acciones que se realicen con la entrada en vigor del presente Decreto y lo establecido en la Constitución Política del Estado de Sonora; en este mismo sentido se impulsarán las acciones necesarias para dar cumplimiento a las disposiciones establecidas en los artículos 4 y 27 del presente Decreto.



IV. La Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora hará las previsiones presupuestales necesarias para la creación y operación del Fondo Estatal Especial al que se refiere el artículo 60 de este Decreto y deberá contenerse en el Proyecto y el Presupuesto de Egresos para el Ejercicio Fiscal 2024, sin menoscabo de las previsiones de gasto que se realicen con la entrada en vigor de este Decreto.

V. La autoridad educativa estatal propondrá en el marco de la Comisión Estatal para la Planeación de la Educación Superior, de conformidad con la disponibilidad presupuestaria y en coordinación con la autoridad educativa federal, un programa de ampliación de la oferta de educación superior con metas de corto, mediano y largo plazo y con un enfoque territorial en la atención a las poblaciones con escaso acceso al tipo educativo en Sonora.

VI. Las Instituciones de Educación Superior del Estado de Sonora, deberán presentar para el ciclo escolar 2024-2025 los mecanismos de coordinación para el logro de los objetivos establecidos en los artículos 61 y 63, ante la COEPES para revisión y posterior aprobación de la autoridad educativa estatal y la Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora.

CUARTO. La Secretaría con el fin de cumplir con lo establecido en el artículo 61, realizará las gestiones ante las instancias correspondientes para que las Instituciones de Educación Superior, reciban de forma directa los recursos económicos, para su administración.

QUINTO. Las erogaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor de la presente Ley se realizarán con cargo a la disponibilidad presupuestaria que se apruebe para tal fin al sector educativo en el ejercicio fiscal de que se trate, lo cual se llevará a cabo de manera gradual con el objeto de cumplir con las obligaciones que tendrán a su cargo las autoridades competentes.

SEXTO. La autoridad educativa estatal, en un plazo no mayor de ciento veinte días a partir de la entrada en vigor de este Decreto, emitirá los criterios que se determinen conforme a las disposiciones legales aplicables para la obtención del reconocimiento al que se refiere el artículo 69, los particulares que impartan educación superior con



reconocimiento de validez oficial de estudios podrán solicitar la obtención del reconocimiento cuando así lo decidan y conforme a lo establecido en esta Ley y demás disposiciones aplicables una vez publicados los criterios.

SÉPTIMO. Dentro de los ciento ochenta días siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, las autoridades respectivas de las instituciones de educación superior públicas estatales, iniciarán la revisión y adecuación de las disposiciones que rigen a efecto de que estas cuenten con un marco organizativo acorde a su naturaleza académica y características institucionales para armonizarlas a los fines de la presente Ley. Las instituciones que gozan de autonomía realizarán sus iniciativas o reformas según lo establezcan sus propias leyes orgánicas, se respetarán de manera irrestricta las facultades y garantías que gozan, deberán contar con una consulta previa, libre e informada a su comunidad universitaria, incluyendo a las y los estudiantes y planta docente, a los órganos de gobierno competentes de la universidad o institución de educación superior a la que la ley otorga autonomía, y deberá contar con una respuesta explícita de su máximo órgano de gobierno colegiado.

OCTAVO. Las instituciones públicas de educación superior podrán establecer mecanismos para recibir donativos y generar recursos propios, los cuales les permitan disponer de recursos para cuestiones específicas que fortalezcan su equipamiento y desempeño educativo. Las autoridades educativas de la institución correspondiente deberán aplicar la normatividad de transparencia y rendición de cuentas sobre estos recursos de conformidad con las disposiciones aplicables.

NOVENO. El Gobierno del Estado de Sonora deberá emitir y adecuar los reglamentos, acuerdos, lineamientos y demás disposiciones de carácter general conforme a lo establecido en esta Ley, lo anterior, dentro de los 180 días siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto. Hasta su emisión, los procedimientos y trámites que se iniciaron con anterioridad a la entrada en vigor de este Decreto continuarán, hasta su conclusión, regidos con los reglamentos, acuerdos y demás disposiciones de carácter general en los cuales se fundamentaron, al igual que los que se presenten hasta la emisión y adecuación de los correspondientes en los términos establecidos en el párrafo anterior, siempre que no contravengan el presente Decreto.



DÉCIMO. Las acciones a las que se refiere el artículo 42 del presente Decreto, referentes a la importancia para que las instituciones de educación superior se constituyan como espacios libres de violencia de género y de discriminación hacia las mujeres, deberán realizarse y reforzarse de manera progresiva y de acuerdo con la disponibilidad presupuestal de cada institución a partir de los ciento veinte días siguientes a su entrada en vigor.

ATENTAMENTE

DR. FRANCISCO ALFONSO DURAZO MONTAÑO
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

LIC. ADOLFO SALAZAR RAZO
SECRETARIO DE GOBIERNO